

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SAN JUAN

REPÚBLICA ARGENTINA



FRANCISCO
SANCHEZ
C.I.A. Nº 1252411920
ONENOR
CORREO

C.P. J 5400 - FWD

CREACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL - LEY 5 DE SEPTIEMBRE DE 1916
Art. 4° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial serán
tenidos por auténticos y obligatorios en razón de esta publicación.
Los Edictos, Avisos y Suscripciones se pagarán en la Administración
del Boletín Oficial. Aparece los días hábiles.

No se admiten reclamos después de las 24 horas de la primera
publicación. Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.
(Ley N° 11.723- 108.680). Dirección Adm. y Talleres: Corrientes 1090 (E)
Capital - CP. J 5400 - FWD. Tel.: 0264-4221987.
Tel./Fax 0264-4274209. Director: **Sr. Fernando Esteban Conca**

AÑO CII

SAN JUAN, JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 2018

25.827

“Año del Bicentenario de la Batalla de Maipú”



GOBIERNO DE SAN JUAN

AUTORIDADES:

Dr. EMILIO JAVIER BAISTROCCHI GUIMARAES
Ministro de Gobierno

Lic. FELIPE TADEO DE LOS RÍOS
Ministro de Educación

Lic. ANDRÉS JOSÉ DÍAZ CAÑO
Ministro de la Producción y Desarrollo Económico

Ing. JULIO CÉSAR ORTÍZ ANDINO
Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos

Sr. ARMANDO SÁNCHEZ
Ministro de Desarrollo Humano
y Promoción Social

C.P.N. ROBERTO GUILLERMO GATTONI
Ministro de Hacienda y Finanzas

Dr. SERGIO MAURICIO UÑAC
Gobernador

Dr. MARCELO JORGE LIMA
Vicegobernador y Presidente nato
de la Cámara de Diputados

Dr. JOSÉ ABEL SORIA VEGA
Presidente Excm. Corte de Justicia

Dra. SILVIA ALEJANDRA VENERANDO
Ministro de Salud Pública

Dr. ALBERTO VALENTÍN HENSEL
Ministro de Minería

Lic. CLAUDIA ALICIA GRYSZPAN
Ministro de Turismo y Cultura

CPN. JUAN FLORES
Secretario General de la Gobernación

Lic. DOMINGO RAÚL TELLO
Secretario de Ambiente y
Desarrollo Sustentable

Ing. TULIO ABEL DEL BONO
Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación

Sr. JORGE EDUARDO CHICA MUÑOZ
Secretario de Deportes

www.boletinoficial.sanjuan.gov.ar / www.sanjuan.gov.ar

PARA TODA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL, DEBERÁ TRAER SOPORTE INFORMÁTICO (CD - DVD - PENDRIVE) Y ADEMÁS EL ORIGINAL CORRESPONDIENTE.

**LEYES****LEY Nº 1832-J**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Acuerdo Inter-provincial para la Diversificación Vitícola, suscripto el 23 de Marzo de 2018, entre la Provincia de Mendoza y la Provincia de San Juan, ratificado por Decreto Nº 1388, del Poder Ejecutivo del 14 de Agosto de 2018.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el Acta-Acuerdo 2018 Tratado Mendoza- San Juan, suscripta el 23 de Marzo de 2018, entre la Provincia de Mendoza y la Provincia de San Juan ratificado, por Decreto Nº 1388, del Poder Ejecutivo del 14 de Agosto de 2018.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho.

Fdo.: Eduardo Omar Cabello

Vicepresidente Primero

Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

CERTIFÍCASE, que la Ley Nº 1832-J, se encuentra promulgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168º ss. y cc. de la Constitución Provincial.

SAN JUAN, 23 de Noviembre de 2018.-

Fdo.: C.P.N. Juan Flores

Secretario General de la Gobernación

LEY Nº 1833-A

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Acuerdo Marco de Cooperación Académica, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Juan, a través del Ministerio de Gobierno y la Universidad de Siena-Italia; suscripto el 6 de Marzo de 2018; ratificado por Decreto Nº 1646-MG del 21 de Septiembre de 2018.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho.

Fdo.: Eduardo Omar Cabello

Vicepresidente Primero

Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

CERTIFÍCASE, que la Ley Nº 1833-A, se encuentra promulgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168º ss. y cc. de la Constitución Provincial.

SAN JUAN, 23 de Noviembre de 2018.-

Fdo.: C.P.N. Juan Flores

Secretario General de la Gobernación

LEY Nº 1834-R

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Créanse, en la Planta de Personal de la Policía de la Provincia de San Juan en el Escalafón Personal Policial, los cargos que a continuación se detallan:

POLICÍA DE SAN JUAN

Personal de Seguridad

Agrupamiento de Seguridad

CARGO

Oficial Ayudante

Agente

CANTIDAD

65

550



ARTÍCULO 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas a realizar las reasignaciones de partidas de crédito del presupuesto vigente a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho.

Fdo.: Eduardo Omar Cabello

Vicepresidente Primero

Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

CERTIFÍCASE, que la Ley N° 1834-R, se encuentra promulgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168° ss. y cc. de la Constitución Provincial.

SAN JUAN, 23 de Noviembre de 2018.-

Fdo.: C.P.N. Juan Flores

Secretario General de la Gobernación

LEY N° 1836-P

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA

PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Convenio Específico-Programa de Construcción de Viviendas Sociales, celebrado entre la Dirección Provincial del Lote Hogar; y la Municipalidad de Albardón; suscripto el 16 de Abril de 2018, cuyo objeto radica en la construcción de cuarenta y nueve (49) viviendas sociales en la localidad de Las Lomitas del Departamento Albardón; ratificado por Decreto N° 1582-MIySP, del 7

de Septiembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho.

Fdo.: Eduardo Omar Cabello

Vicepresidente Primero

Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

CERTIFÍCASE, que la Ley N° 1836-P, se encuentra promulgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168° ss. y cc. de la Constitución Provincial.

SAN JUAN, 23 de Noviembre de 2018.-

Fdo.: C.P.N. Juan Flores

Secretario General de la Gobernación

LEY N° 1837-P

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA

PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Convenio Específico - Programa de Construcción de Viviendas Sociales, celebrado entre la Dirección Provincial del Lote Hogar; y la Municipalidad de Albardón; suscripto el 16 de Abril de 2018, cuyo objeto radica en la construcción de treinta y dos (32) viviendas sociales en la localidad de El Topón del Departamento Albardón; ratificado por Decreto N° 1598-MIySP, del 12 de Septiembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho.



Fdo.: Eduardo Omar Cabello
Vicepresidente Primero
Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

CERTIFÍCASE, que la Ley N° 1837-P, se encuentra promulgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168° ss. y cc. de la Constitución Provincial.

SAN JUAN, 23 de Noviembre de 2018.-

Fdo.: C.P.N. Juan Flores

Secretario General de la Gobernación

LEY N° 1838-A

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Convenio Marco de Cooperación Académica, el Convenio Específico N° 1 y el Anexo I al Convenio Específico, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Juan, a través del Ministerio de Gobierno; y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA); suscripto el 29 de Agosto de 2018, ratificado por Decreto N° 1658-MG- del 24 de Septiembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho.

Fdo.: Eduardo Omar Cabello
Vicepresidente Primero
Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

CERTIFÍCASE, que la Ley N° 1838-A, se encuentra promulgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168° ss. y cc. de la Constitución Provincial.

SAN JUAN, 23 de Noviembre de 2018.-

Fdo.: C.P.N. Juan Flores

Secretario General de la Gobernación

LEY N° 1839-P

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Institúyese en la Provincia de San Juan, el día 2 de Noviembre de cada año como Día del Gaucho Cuyano, en alusión al natalicio del sanjuanino Jorge Darío Bence.

ARTÍCULO 2°.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Turismo y Cultura de la Provincia, coordinará las actividades conmemorativas al Día del Gaucho Cuyano.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho.

Fdo.: Eduardo Omar Cabello
Vicepresidente Primero
Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

CERTIFÍCASE, que la Ley N° 1839-P, se encuentra promulgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168° ss. y cc. de la Constitución Provincial.

SAN JUAN, 23 de Noviembre de 2018.-

Fdo.: C.P.N. Juan Flores

Secretario General de la Gobernación

**LEY N.º 1869-I**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y
RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL (\$ 63.912.317.000) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Poderes Legislativo y Judicial, organismos descentralizados y fondos fiduciarios) y en PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$ 1.251.543.000), las Aplicaciones Financieras para el Ejercicio Fiscal Año 2019, con destino a las finalidades que se indican a continuación, detalladas analíticamente en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	APLICACIONES FINANCIERAS	TOTAL
1- Administración Gubernamental	13.487.821.000	854.827.000	0	14.342.648.000
2- Seguridad	3.958.759.000	684.926.000	0	4.643.685.000
3- Servicios Sociales	26.131.161.000	9.525.928.000	6.000.000	35.663.089.000
4- Servicios Económicos	3.629.860.000	4.974.867.000	158.718.000	8.763.445.000
5- Deuda Pública	664.168.000	0	1.086.825.000	1.750.993.000
Erogaciones Administración Pública Provincial	47.871.769.000	16.040.548.000		63.912.317.000
Aplicaciones Financieras			1.251.543.000	1.251.543.000
TOTALES	47.871.769.000	16.040.548.000	1.251.543.000	65.163.860.000

ARTÍCULO 2º.- Estímase en la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL (\$63.919.727.000), el Cálculo de Ingresos Corrientes y Recursos de Capital de la Administración Pública Provincial, y en PESOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL (\$ 1.244.133.000), las Fuentes Financieras para el Ejercicio 2019, destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.-

Ingresos Corrientes 58.693.760.000



Recursos de Capital	5.225.967.000
SUBTOTAL	63.919.727.000
Fuentes Financieras	1.244.133.000
TOTAL	65.163.860.000

ARTÍCULO 3°.- Fíjase en la suma de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL (\$ 11.785.305.000) los importes correspondientes a Erogaciones Figurativas (que se incluyen en Planillas Anexas), las que constituyen autorizaciones legales para imputar erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los Aportes y Contribuciones para Administración Central, Organismos Descentralizados, Poderes Legislativo y Judicial y Fondos Fiduciarios, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de Recursos.

ARTÍCULO 4°.- Estímase el siguiente Resultado Financiero sin Erogaciones Figurativas, cuyo detalle figura en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

CONCEPTO	IMPORTE
Erogaciones Corrientes y de Capital (Artículo 1°)	63.912.317.000
Recursos Corrientes y de Capital (Artículo 2°)	63.919.727.000
RESULTADO FINANCIERO SIN FIGURATIVOS	7.410.000

Asimismo se indica a continuación el Financiamiento Neto, según el siguiente detalle:

FUENTES FINANCIERAS	1.244.133.000
Disminución de la Inversión Financiera	634.165.000
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	609.968.000
APLICACIONES FINANCIERAS	1.251.543.000
Inversión Financiera	158.718.000
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	1.092.825.000
FINANCIAMIENTO NETO	-7.410.000

ARTÍCULO 5°.- Podrán contraerse obligaciones, susceptibles de traducirse en compromisos sobre Presupuestos a aprobarse para Ejercicios posteriores. En estos casos se autoriza a comprometer en cada Ejercicio los créditos necesarios para atender la obligación de pago de cada año.

ARTÍCULO 6°.- La cantidad de cargos de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Poderes Legislativo y Judicial, es la que se establece en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones y modificaciones que se consideren necesarias, con la única limitación de no alterar el total de Erogaciones fijadas en el Artículo 1°.

Asimismo, cuando los Recursos Corrientes y de Capital y/o las Fuentes Financieras efectivamente recaudados superen los montos previstos por la presente Ley, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos, las Fuentes Financieras y el Presupuesto de Gastos sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar transferencias y modificaciones de categorías dentro de una misma Planta o entre ellas con la sola limitación de no incrementar la suma total de las categorías fijadas en los Artículos 6°, 31° y 32° en su conjunto.

ARTÍCULO 8°.- Los fondos provenientes de la Venta de Bienes del Estado, Reembolso de Préstamos de la Administración Central, y los Remanentes de Ejercicios Anteriores del Sector Público Provincial, ingresarán al Tesoro Pro-



vincial durante el Ejercicio Fiscal Año 2019, con destino al financiamiento de Erogaciones a cargo del Estado, cuando el Poder Ejecutivo así lo determine.

Quedan excluidos de esta facultad:

- a) Los fondos destinados al Programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado “Mosca de los Frutos”;
- b) Los Recursos previstos por la Ley Provincial N° 568-I de Promoción Agrícola e Industrial;
- c) Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

ARTÍCULO 9°.- Para las Erogaciones correspondientes a servicios requeridos por Terceros, que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban con la retribución de los servicios prestados.

ARTÍCULO 10°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las Partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deban realizarse erogaciones originadas en Leyes, Decretos, Resoluciones o Convenios tanto con la Nación o Entes del Gobierno Nacional y Provincial, como con los Organismos Financieros Internacionales, con vigencia en el ámbito Provincial.

Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto se dispongan, no pudiéndose modificar el Equilibrio Presupuestario.

ARTÍCULO 11°.- Las Erogaciones a atender con Recursos y/o Fuentes Financieras con Afectación Específica (cuyo destino presupuestario no podrá transferirse), deberán ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a la cifra recaudada de aquellos, salvo que el ingreso de Recursos esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso, tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados en el Artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 12°.- En caso que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en que corresponda asignar participación, autorízase al Poder Ejecutivo a reajustar los créditos que excedan los originariamente previstos.

ARTÍCULO 13°.- Los Organismos que perciban Recursos Figurativos autorizados por la presente Ley, sólo utilizarán tal Contribución Figurativa del Tesoro Provincial cuando no existan disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente. La excepción a esta norma podrá ser establecida por el Ministerio de Hacienda y Finanzas a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas. No se considerarán incluidos en el concepto anterior los recursos afectados.

ARTÍCULO 14°.- Autorízase a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a adecuar las remuneraciones en sus respectivos ámbitos. Facúltase al Poder Ejecutivo, a otorgar Beneficios Sociales y Prestaciones No Remunerativas, en forma compatible con la Legislación Nacional Laboral y Previsional vigente, autorizando a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a adecuar las Partidas presupuestarias necesarias.

Deberá tenerse presente lo establecido en las Leyes de Emergencia Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 15°.- Dispónese el ingreso como Contribución al Tesoro Provincial, con destino a la atención de gastos a cargo del Estado Provincial, los importes que se indican a continuación:

CONTRIBUCIONES AL TESORO PROVINCIAL	IMPORTE
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN	
Fondos Propios Boletín Oficial Ley 399-I	250.000

**MINISTERIO DE MINERÍA**

Regalías Mineras 313.500.000

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Compensación Salarial 113.692.000

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**

Instituto Provincial de la Vivienda 3.000.000

DPV (Recupero de Préstamos a Organismos Nacionales) 880.000.000

El Poder Ejecutivo podrá modificar los importes determinados en razón de las mayores recaudaciones y/o Economías de Ejecución que se produzcan, respecto del Presupuesto año 2019.

El Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones de pago de la contribución dispuesta por el presente artículo, facultándose a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a debitar, de las Cuentas Bancarias respectivas los importes no ingresados oportunamente.

ARTÍCULO 16°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a tramitar Aportes provenientes del Tesoro Nacional y/o contraer obligaciones con el Gobierno de la Nación y/o acudir a fuentes alternativas de fondos, y/u otorgar avales y/o garantías con las limitaciones dispuestas por los Programas de Asistencia Financiera, u otros que los sustituyan o reemplacen, aprobados por Leyes Provinciales, conforme a las condiciones del mercado, con personas físicas o jurídicas que operen legalmente en la República Argentina o en el exterior, cuyo objeto social sea posible de concretar, pudiendo garantizar las operaciones con los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional N° 23.548) o cualquier otro régimen que lo modifique o sustituya, o ceder en pago los fondos antes indicados.

Cuando el monto del Financiamiento supere el veinte por ciento (20%) del Presupuesto Total de Gastos, el Poder Ejecutivo deberá sancionar una Ley conforme al Artículo 189, Inciso 18), de la Constitución Provincial.

Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a ejecutar operaciones de crédito público para reestructurar y/o canjear la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación en la medida que ello implique su regularización o un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

ARTÍCULO 17°.- Autorízase, durante el Ejercicio Fiscal 2019, al Poder Ejecutivo, a pedido fundado del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a utilizar financiera y transitoriamente hasta el ochenta por ciento (80%) de los fondos, afectados o no, de todas las cuentas oficiales existentes en el ámbito del Sector Público Provincial, debiendo informar a la Cámara de Diputados cada vez que haga uso de esta facultad, dentro del plazo de treinta (30) días de ejercida, rindiendo cuenta documentada, en los términos del Artículo 44 de la Constitución Provincial.

Esta autorización no comprende:

- a) Los fondos provenientes de la Venta de Tierras Fiscales;
- b) Los fondos destinados al programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado “Mosca de los Frutos”;
- c) Los recursos previstos por la Ley Provincial N° 568-I de Promoción Agrícola e Industrial;



d) Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

ARTÍCULO 18°.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial (Administración Pública Provincial) al pago de una suma de dinero, o cuando sin pronunciamiento judicial su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos con el crédito que para el Ejercicio año 2019 se establece como límite máximo en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 240.000.000) en Obligaciones

a Cargo del Tesoro, monto que no podrá ser modificado, salvo que el pago corresponda a personas con SETENTA (70) o más años de edad, que sea el titular originario del crédito y que la causa sea salarial o previsional. También se podrá ampliar cuando las finanzas públicas lo permitieran.

Para el caso en el que la Partida establecida en el párrafo anterior careciera de saldo suficiente, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el Ejercicio siguiente, a cuyo fin la Secretaría de Hacienda y Finanzas deberá tomar conocimiento fehaciente de la obligación antes del 31 de marzo del año correspondiente al envío del Proyecto.

Los Recursos asignados por la Cámara de Diputados se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial o ingreso a Tesorería en el resto de los casos y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente Ejercicio Fiscal.

Las Deudas Consolidadas se registrarán por la legislación correspondiente.

Deberá tenerse presente lo establecido en las Leyes de Emergencia Administrativa o Financiera que existieren.

ARTÍCULO 19°.- Prorrógase, por el término de un (1) año, contado a partir del 1° de Enero de 2019, el plazo contenido en el artículo 5°, de la Ley Provincial N° 531-P, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 20°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias, para la aplicación de la Ley Provincial N° 603-I de Administración Financiera.

Para tales efectos y cumplimiento de los fines consignados en el presente, exceptúase a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de las provisiones contenidas en las normativas de contención del Gasto Público y de Emergencia Pública en vigencia y que en consecuencia se dicten, en lo referido a la readecuación, reubicación o designación del personal que se considere necesario.

ARTÍCULO 21°.- Si como consecuencia de la Ejecución de Erogaciones y Recursos previstos en la estructura proyectada en el presente Presupuesto, las normas o procedimientos actuales dificultaran su concreción, por oponerse a lo prescripto por el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal o a la aplicación de herramientas del Sistema Integrado de Información Financiera, el Poder Ejecutivo podrá adecuar dichas normas.

ARTÍCULO 22°.- Fíjase en el UNO POR CIENTO (1%) del Total del Presupuesto, el porcentaje previsto en los incisos 3) y 4) del Artículo 37° de la Ley Provincial N° 603-I, por cada modificación.

ARTÍCULO 23°.- Suspéndase, por el término de un (1) año, contado a partir del 1° de Enero de 2019, la Ley Provincial N° 457-J.

TÍTULO II

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL



ARTÍCULO 24°.- Detállese en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Ley.

TÍTULO III

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y FONDOS FIDUCIARIOS

ARTÍCULO 25°.- Detállase en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Ley.

TÍTULO IV

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL

ARTÍCULO 26°.- A los fines de la determinación de los porcentajes fijados por las Leyes Provinciales N°s 401-I y 413-E, se deducirá de las Erogaciones Corrientes los siguientes conceptos:

- a) Transferencias por coparticipación a Municipios según Ley N° 1811-P
- b) Obligaciones derivadas de Jubilaciones y Pensiones.
- c) Las Erogaciones Provenientes de Fondos Provinciales y/o Nacionales con Afectación Específica y las Erogaciones de los Organismos pertenecientes al Artículo 11° de la Ley de Presupuesto Provincial Año 2005 y anteriores;
- d) Los mayores egresos que incurra la Provincia como consecuencia de la transferencia de responsabilidades de gastos por parte del Gobierno Nacional;

e) Para cada uno de los Poderes Legislativo y Judicial, el importe que le corresponde al otro.

ARTÍCULO 27°.- Fíjase en PESOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL (\$ 2.148.141.000), el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial, el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al SEIS CON SESENTA Y TRES por ciento (6,63%).

ARTÍCULO 28°.- Fíjase en PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL (\$ 686.526.000), el Presupuesto del Poder Legislativo, el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al DOS CON VEINTIDÓS por ciento (2,22%).

ARTÍCULO 29°.- Las Transferencias referidas a los artículos 27° y 28°, se realizarán en forma semanal y automática, garantizando específicamente el gasto presupuestado para los Poderes Legislativo y Judicial según lo establecido en la Constitución Provincial, y hasta el monto fijado en los Artículos citados anteriormente.

ARTÍCULO 30°.- Autorízase a los Poderes Legislativo y Judicial a modificar las Planillas Anexas, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los Artículos 27° y 28° de la Presente Ley.

Así mismo, se autoriza al Poder Legislativo a disponer, mediante decreto, un adicional no remunerativo y no bonificable en concepto de gastos de representación, al Presidente Nato, Diputados, Secretario Administrativo y Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, Secretario de Bloque y Directores de Bloque. La partida correspondiente a este adicional no está comprendida en el presupuesto asignado al Poder Legislativo por el Artículo 28, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, deberá realizar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.



TÍTULO V
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE
OBRAS SOCIALES

ARTÍCULO 31°.- Fíjase en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de Operación para el Año 2019 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

OBRAS SOCIALES	IMPORTE
TOTAL OBRAS SOCIALES	3.902.491.000
Dirección de Obra Social de la Provincia	3.758.047.000
Dirección del Programa Federal de Salud (PRO.FE.)	144.444.000

En caso de que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y Otros Gastos operativos de Obras Sociales, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

TÍTULO VI
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE OTROS ENTES

ARTÍCULO 32°.- Fíjase en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de operación para el Año 2019 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

OTROS ENTES	IMPORTE
TOTAL OTROS ENTES	2.148.321.000
Caja de Acción Social de la Provincia	1.177.830.000
Caja Mutual de la Provincia	970.491.000

En caso de que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y Otros Gastos, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

TÍTULO VII
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS
DE EMPRESAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 33°.- Fíjase en la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS



CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$ 3.504.754.000), el Presupuesto de operación para el Año 2019 de Obras Sanitarias Sociedad del Estado, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

EMPRESAS DEL ESTADO

Obras Sanitarias Sociedad del Estado

IMPORTE**3.504.754.000****TÍTULO VIII****DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 34°.- Se deberá presentar ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, durante el Ejercicio 2019, un cronograma de actividades que contemple las adecuaciones necesarias que estuvieran pendientes, para la inclusión de la totalidad de los organismos o fondos existentes que no consoliden en el Presupuesto General y la finalización de dicho proceso de inclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 25.917 (según texto sustituido por el Artículo 2 de la Ley 27.428) del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 35°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a limitar los compromisos en función de lo efectivamente recaudado durante el Ejercicio, o proveniente de Ejercicios Anteriores.

Asimismo, si se produjeran mayores recaudaciones durante el ejercicio, con relación al cronograma de recaudación mensual prevista, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, en la medida de los incrementos producidos, sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

ARTÍCULO 36°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.
Fdo. Dr. Marcelo Jorge Lima - Vicegobernador de San Juan

Presidente Nato de la Cámara de Diputados

“ Dr. Mario Alberto Herrero - Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1869-I, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.-

SAN JUAN, 07 de Diciembre del 2018.-

Fdo. Dr. Sergio Uñac - Gobernador

“ C.P.N. Roberto Gattoni

Ministro de Hacienda y Finanzas

**PLANILLA ANEXA DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL
RECAUDACIÓN PROYECTADA PARA EL AÑO 2019
METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS RECURSOS**

De Jurisdicción Provincial**Recursos Tributarios**

La recaudación proyectada para el año 2019, alcanzará según las estimaciones, el orden de los \$ 7.159.721.000 cifra que supera en un 67,32 % a los \$ 4.279.131.000 proyectados para el Ejercicio 2018. El cálculo de recursos se basó

en la ejecución real del Ejercicio 2018, (Artículo 16 Ley N° 25917 – Ley de Responsabilidad Fiscal) hasta el mes de Septiembre de 2018. Respecto de las estimaciones posteriores a ese mes se procedió a aplicar los índices de crecimiento respecto de los valores proyectados mes por mes.

Este incremento se explica principalmente por el crecimiento de la recaudación provincial, que se consolidó en el ejercicio fiscal del 2018, impulsado principalmente en las mejoras en las medidas realizadas por el Órgano Recaudador, tendientes a reducir la brecha de evasión y morosidad. La utilización de herramientas administrativas de características persuasivas que inducen el cumplimiento voluntario del contribuyente creando una conciencia de mayor responsabilidad fiscal. Las mismas son operativos territoriales, control de pago en la vía pública del Impuesto a la Radicación de Automotores, cruces de información con AFIP y otros organismos, cruces de pagos a cuenta (retenciones y percepciones), intimaciones de pago, notificación prejudicial, llamados telefónicos, publicaciones de deudas en VERAZ, NOSIS y página web de la Dirección General de Rentas, aplicación del régimen de Riesgo Fiscal para deudores conforme a una calificación del contribuyente según su grado de incumplimiento, canales de comunicación a través de correo electrónico, mensajería de texto celular y Call Center. Éste último además de las funciones propias de evacuación de consulta de los usuarios, se comunica con los deudores, informando las deudas, las modalidades de pago vigentes y los riesgos de su incumplimiento.

Para la estimación de la recaudación para impuestos declarativos, se tuvieron en cuenta los datos reales al momento de la proyección (Septiembre 2018), a lo cual se procedió a descomponer la recaudación en los ítems por cada tipo de regímenes y por su condición de contribuyente o responsable de deuda ajena. A tal efecto se proyectan las estimaciones de acuerdo a las expectativas de crecimiento de los sectores económicos y las acciones que la Dirección tiene previsto para cada segmento, la cual se estima en un 30% de crecimiento interanual y siempre respetando los comportamientos estacionales que manifiesta cada ítems, exceptuando todo concepto de recaudación extraordinario que pueda distorsionar los valores estimados de recaudación.

Para la estimación de recaudación de impuestos predeterminados, se partió del monto total determinable para el Ejercicio Fiscal 2019, al cual se le aplicó el índice de cumplimiento voluntario correspondiente a Septiembre 2018, agregándose los ingresos correspondientes a recuperos de deuda conforme a las metas propuestas.

A los efectos de ampliar la presente información se expone la situación por cada uno de los principales impuestos: **Impuesto sobre los Ingresos Brutos:** Con respecto a este impuesto para el año 2019, se prevé un ingreso de \$ 4.790.660.000; que contra el proyectado del año 2018, representa un incremento del orden del 81,5%, por estar afectado por el comportamiento real del impuesto recaudado, el contexto inflacionario de la economía actual, como así también por medidas tendientes a mejorar el control formal y material de los contribuyentes Locales, de Convenio Multilateral y Agentes de Recaudación.

Para el ejercicio fiscal 2019, la Ley Impositiva Anual establece un aumento en las alícuotas que deban tributar las empresas que desarrollan actividades financieras (Bancos) las cuales hoy mantienen un elevado nivel de actividad por el contexto de la economía actual. También se establece que a las empresas de telefonía móvil, fija e internet se les incrementen alícuotas.

Se continuará con el Plan Estratégico de Recaudación sobre los que se intensificarán los controles formales y materiales de los principales contribuyentes, poniendo especial énfasis en los tributos que son exigibles para el año 2019. Además se profundizarán los controles de inconsistencias en bases imponibles, alícuotas y deducciones y se hará la redefinición de los Grandes Contribuyentes en mérito a una visión global de los mismos por los impuestos en los que se encuentran inscriptos. Las expectativas que se tienen para este Plan Estratégico es que con la agrupa-

ción de pocos contribuyentes se pueda concentrar el 75% de toda la Recaudación estimada para el año 2019. A dicho plan se lo complementará este año con otras fases que involucran el seguimiento y control de cumplimiento de los Grandes Deudores Administrativos y Judiciales que deberán contribuir con el restante 10% de la Recaudación estimada para el año 2019.

La Dirección General de Rentas tiene previsto continuar con las distintas modalidades de pago: por débito automático, transferencia bancaria, servicio de pago interbanking, pago electrónico, con tarjetas de crédito y débito, por descuento de haberes a funcionarios y agentes de la Administración Pública Provincial y el sistema de ventanilla única con Banco San Juan. La página Web de la DGR es una herramienta al servicio del contribuyente facilitando consultas y pago de las distintas obligaciones fiscales desde la comodidad de su casa, concretando al mismo tiempo el pago.

Impuesto a la Radicación de Automotores: Para la estimación de la recaudación de este impuesto, se parte de los siguientes conceptos: 1- Recaudación proveniente de Impuesto del año corriente; y 2- Recaudación recupero deuda años anteriores.

- 1- Recaudación proveniente de Impuesto del año corriente: A la base de determinación del Impuesto para el año 2018 y considerando las variaciones que presentan los valores de los vehículos de Enero a Septiembre 2018, según las tablas de ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina) se estimó el puesto al cobro para el Ejercicio 2019, al cual se le aplicó un índice de cobrabilidad correspondiente al año anterior con una meta de mejora de tres (3) puntos, estimándose una recaudación de \$ 452.912.000.
- 2- Recaudación recupero deuda años anteriores: Se segmentó la deuda conforme a la antigüedad de la misma, fijándose diferentes metas de recupero y considerando la incidencia del Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias Ley 1504- I. Lo que en suma significan \$ 243.876.000 para la estimación de la recaudación de este ítem.

De la sumatoria de ambos ítems resulta una recaudación proyectada en concepto del Impuesto a la Radicación de Automotores de **\$ 696.788.000.-**

Se intensificarán los controles en el cumplimiento de pagos en vehículos de alta gama y de gran porte (camiones, ómnibus), sobre vehículos que hayan cambiado su radicación a otras provincias, pertenecientes a contribuyentes inscriptos y con actividad económica alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de San Juan o de alta gama. Se profundizarán los controles sobre negativas de pago en trámites registrales de automotores. Se continuará con los controles en la vía pública del cumplimiento del Impuesto a la Radicación de Automotores, notificando la situación deudora de corresponder.

Impuesto Inmobiliario: En este impuesto también se parte de los dos conceptos mencionados: 1- Recaudación proveniente de Impuesto del año corriente; y 2- Recaudación recupero deuda años anteriores.

- 1- Recaudación proveniente de Impuesto del año corriente: A la base de determinación del Impuesto para el año 2018 se le aplicó un ajuste global y estimado correspondiente a probables modificaciones de avalúos fiscales e incorporaciones. De esta forma se estimó el puesto al cobro para el Ejercicio 2019, al cual se le aplicó un índice de cobrabilidad correspondiente al año anterior con una meta de mejora de tres (3) puntos, estimándose una recaudación de \$ 249.326.000.



- 2- Recaudación recupero deuda años anteriores: Se segmentó la deuda conforme a la antigüedad de la misma, fijándose diferentes metas de recupero y considerando la incidencia del Régimen Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias Ley 1504- I. Lo que en suma significan \$ 134.253.000 para la estimación de la recaudación de este ítem.

De ambas estimaciones se prevé una recaudación de Impuesto Inmobiliario de **\$ 383.579.000.-**

Se continuarán haciendo controles en el Impuesto Inmobiliario sobre la morosidad del impuesto, principalmente en barrios o zonas residenciales de alto valor inmobiliario. También se continuará trabajando sobre la detección de inconsistencias referidas a la categorización que registra en la Dirección de Catastro y lo constatado por un funcionario de la Dirección General de Rentas, en los inmuebles ubicados en zonas residenciales y barrios privados.

En ambos impuestos se prevé la realización de intimaciones periódicas por falta de pago en los mismos.

Impuestos de Sellos: En este impuesto la recaudación esperada para el año 2019 es de **\$ 588.694.000** importe que excluye el adicional de Acción Social. En este impuesto se prevé un incremento influenciado por el contexto inflacionario de la economía actual, las variaciones en el crédito, mayores transacciones comerciales que repercuten en forma directa en el impuesto.

Se implementarán nuevos sistemas informáticos tendientes al control y seguimiento permanente de los agentes Escribanos y Bancos, tanto en el cumplimiento formal como material.

De Jurisdicción Nacional

La recaudación proyectada para el año 2019, alcanzará según las estimaciones, el orden de los \$ 34.567.428.000 cifra que supera en un 42,85% a los \$ 24.197.835.000 proyectados para el Ejercicio 2018. El cálculo de recursos se basó en las pautas macrofiscales remitidas por Nación para el Ejercicio 2019.

LEY N° 1863-P

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA
CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Ley N° 1266-P, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1°.- En virtud de la Ley N° 783-P, que declara en su Artículo 6° la emergencia social, suspéndese desde el 1° de Enero de 2019 y hasta el 31 de Diciembre de 2019, los términos procesales de todos los juicios que tengan por objeto la ejecución de una hipoteca que no haya sido incluida en el fideicomiso establecido por la Ley Nacional N° 25798".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Ley N° 1266-P, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3°.- Suspéndese los procesos de ejecución por cobro de honorarios desde el 1° de Enero de 2019 y hasta el 31 de Diciembre de 2019".

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Dr. Marcelo Jorge Lima
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados
" Dr. Mario Alberto Herrero
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1863-P, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.-

SAN JUAN, 11 de Diciembre del 2018.-



Fdo. Dr. Sergio Uñac
GOBERNADOR
“ Dr. Emilio Baistrocchi
Ministro de Gobierno

LEY N° 1865-P

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA
CON FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los Artículos 1° y 4° de la Ley N° 783-P, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1°.- Declárase el Estado de Emergencia Pública en todo el ámbito de la Provincia de San Juan, en las materias que se establecen en los Capítulos siguientes, y hasta el 31 de Diciembre de 2019, La presente ley pone en ejercicio el Poder de Policía de Emergencia del Estado, con el fin de dar prioridad a la satisfacción de los intereses colectivos, los derechos humanos básicos y el cumplimiento del rol del Estado para asegurar el bien común, ante las dificultades por las que atraviesan las finanzas públicas y la situación de carencia en que se encuentra una importante parte de la población; con arreglo a las siguientes bases:

- 1- Propender al equilibrio presupuestario provincial, a la intangibilidad de los recursos públicos para el más eficiente cumplimiento de los fines a que están destinados y a fijar la reestructuración de las obligaciones que componen la deuda pública.
- 2- Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo, con acento en un programa de desarrollo regional.
- 3- Encaminar un reordenamiento funcional y administrativo en orden a una mejor ejecución de políticas públicas, a fin de que el Estado cumpla con sus funciones básicas, propias e indelegables.
- 4- Asistir y fortalecer a aquellos habitantes en condiciones de alta vulnerabilidad y peligro social, asegurándoles prestaciones alimentarias, el acceso a los

bienes y servicios necesarios para lograr la recuperación y conservación de la salud y otras necesidades básicas inherentes con la dignidad de la persona.

ARTÍCULO 4°.- Suspéndese hasta el 31 de Diciembre del año 2019 los procesos de ejecución de sentencia contra el Estado Provincial y demás organismos comprendidos en esta ley".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Ley N° 969-P, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1°.- Declárase el Estado de Emergencia los servicios de seguridad que prestan la Policía de San Juan y el Servicios Penitenciario Provincial, hasta el 31 de Diciembre de 2019".

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo. Dr. Marcelo Jorge Lima
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados
“ Dr. Mario Alberto Herrero
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1865-P, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese dese al Boletín Oficial para su publicación.-

SAN JUAN, 11 de Diciembre del 2018.-

Fdo. Dr. Sergio Uñac
GOBERNADOR
“ Dr. Emilio Baistrocchi
Ministro de Gobierno

LEY N° 1867-I

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Exímese del Impuesto Inmobiliario, por los períodos fiscales 2018 y 2019, a los con-



tribuyentes comprendidos en el Artículo 167 de la Ley N° 151-I, cuyos inmuebles se encuentran ubicados en Avenida José Ignacio de la Roza, entre calles Paula Albarracín de Sarmiento e Hipólito Irigoyen (ex San Miguel), siempre que dichos contribuyentes de-sarrollen a título personal actividades comerciales y/o industriales y/o de servicios en dichos inmuebles.

Si los referidos inmuebles, en los cuales se desarrollasen las actividades mencionadas precedentemente, fuesen alquilados o dados en comodato y el Impuesto Inmobiliario estuviera a cargo del inquilino o comodatario, titular éstos del emprendimiento comercial y/o industrial y/o servicios, a fin de gozar de la exención establecida en el párrafo anterior, deberán acreditar tal situación mediante la presentación del respectivo contrato de alquiler o comodato debidamente aforado.

ARTÍCULO 2°.- Exímese del Impuesto de Sellos a los actos, contratos y operaciones vinculadas directamente con la actividad comercial y/o industrial y/o de servicios, ejercida en los inmuebles ubicados en Avenida José Ignacio de la Roza, entre calles Paula Albarracín de Sarmiento e Hipólito Irigoyen (ex San Miguel), por los períodos fiscales 2018 y 2019.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Dr. Marcelo Jorge Lima

Vicegobernador de San Juan

Presidente Nato de la Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1867-I, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

SAN JUAN, 07 de Diciembre del 2018.-

Fdo. Dr. Sergio Uñac

Gobernador

“ C.P.N. Roberto Gattoni

Ministro de Hacienda y Finanzas

LEY N° 1868-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 51, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 51.-** Incurrirán en Defraudación Fiscal y serán pasibles de multa graduable desde un ciento por ciento (100%) hasta un mil por ciento (1000%) del impuesto en que total o parcialmente se defraudare al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación u ocultación y en general, cualquier manobra dolosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b) Los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlos por caso fortuito, fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

No se configurará Defraudación Fiscal cuando se verifiquen las siguientes circunstancias en forma concurrente:

- 1) Que la demora en el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas no supere los cinco (5) días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.
- 2) Que el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas por el agente se efectúe en forma espontánea, más los intereses correspondientes.
- 3) Que el agente no registre más de tres (3) pagos de retenciones y/o percepciones extemporáneos durante el periodo fiscal.”

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 111, de la Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 111.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de San Juan, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativas o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se considerará que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan, cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recaer sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de San Juan cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del presente artículo, quedarán sujetos a retención -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores. A los fines indicados, los agentes deberán considerar para determinar su actuación como tales, según corresponda, que alguno de los siguientes indicadores se verifique en la Provincia de San Juan:

- 1) La dirección de facturación del cliente, titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago o;



2) La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago o;

3) La dirección IP de los dispositivos electrónicos del usuario o consumidor de tales servicios o la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM donde se reproduce y/o retransmite el entretenimiento.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.”

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el Artículo 115, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“ARTÍCULO 115.- Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes, domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior, que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada.

La persona o entidad que abone sumas de dinero a sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior, o intervenga en el ejercicio o en los pagos de una actividad gravada, actuará como agente de retención y/o percepción y/o recaudación e información en la forma y oportunidad que establezca esta Dirección.”

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el Artículo 118, de la

Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“ARTÍCULO 118.- Salvo expresa disposición en contrario el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Para el supuesto contemplado en el artículo 111 de este Código de sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, la base imponible será el importe total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos y similares, sin deducción de suma alguna. En el supuesto que corresponda practicar acrecentamiento por gravámenes tomados a cargo, la Dirección General de Rentas establecerá el mecanismo de aplicación.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por los responsables enumerados en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la Ley N° 151-I y sus modificaciones y que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período”.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el Artículo 123, de la

Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 123.-Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

En los casos de intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas digitales, tecnológicas y/o red móvil por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el monto de la comisión no es inferior al diez por ciento (10%) del importe total abonado”.

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el Inciso 4), del Artículo 131BIS, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“INCISO 4) Fecha y forma de pago.

El pago del impuesto fijo mensual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial, vencerá en la fecha, forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.”

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como Artículo 143BIS, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 143BIS.-El contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador, liquidador, rendidor

de cuentas, debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la Provincia de San Juan, en la forma, modo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Los sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, no están obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.”

ARTÍCULO 8°.- Modifícase el Artículo 167, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“ARTÍCULO 167.- Son contribuyentes del Impuesto establecido en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los compradores que tengan posesión aún cuando no se hubiere otorgado escritura traslativa de dominio; y los ocupantes de tierras fiscales en igual situación.
- d) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

Los contribuyentes establecidos en los incisos b) a d) del párrafo anterior, serán solidariamente responsables del pago del impuesto con los titulares del dominio de los inmuebles considerados, incluidos los nudos propietarios”.

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como Inciso ab), del Artículo 203, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el siguiente texto:

“ab) Los instrumentos que se emitan en el marco del Programa de Incentivos Fiscales a la Inversión Productiva en la Provincia de San Juan, creado por la Ley N° 1744-I.”

ARTÍCULO 10°.- Modifícase el Inciso a), del Artículo 222, de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, de acuerdo con el siguiente texto:

“a) Se procederá a liquidar el impuesto aplicando la alícuota que fije la Ley Impositiva



Anual, tomando como base la cantidad im-
puesta por cada período de treinta (30) días.

Cuando el plazo de imposición difiera del men-
cionado en el párrafo anterior, corresponderá el
cálculo del impuesto en forma proporcional.

En ningún caso el impuesto podrá ser superior
al 3% de los intereses. No se aplican en este
caso las disposiciones sobre Impuesto Mínimo
que establecen las Leyes Impositivas Anuales”.

ARTÍCULO 11°.- Incorpórase como tercer párrafo,
del Artículo 260, de la Ley Nº 151-I, Código Tribu-
tario Provincial, el siguiente texto:

“La Corte de Justicia por Acuerdo General
reglamentará el importe mínimo a ser ejecutado.”

ARTÍCULO 12°.- Modifícase el Artículo 294, de la
Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el que
quedará redactado según el siguiente texto:

“ARTÍCULO 294.-El papel sellado de ac-
tuación deberá ser impreso en el tipo y forma que de-
termine el Poder Ejecutivo y contendrá las siguientes
características:

- 1) Número y serie de Orden por valor.
- 2) Nombre de la Provincia y su escudo.
- 3) La enunciación "Impuesto de Sellos”.
- 4) El valor expresado en números y letras.
- 5) Veinticinco renglones de quince centímetros
de ancho por carilla y separados por un centí-
metro cada uno. La Corte de Justicia por
Acuerdo General podrá reglamentar caracte-
rísticas diferentes a la prevista en la presente
norma para las actuaciones judiciales e ins-
trumentos que se dicten y tramiten ante el
Poder Judicial.

Las estampillas tendrán las cuatro primeras
características.”

ARTÍCULO 13.- Modifícase el Artículo 298, de la
Ley Nº 151-I, Código Tributario Provincial, el si-
guiente texto:

“ARTÍCULO 298.- A los efectos de la apli-
cación del impuesto los vehículos se distinguirán de
acuerdo con su naturaleza, facultándose a la Direc-

ción General de Rentas para intervenir en la clasifi-
cación, categorización, codificación y valuación de
los mismos.

Los valores de los vehículos automotores,
motocicletas, motonetas y similares, que establezca
la Dirección General de Rentas, constituirán la base
imponible sobre la cual se aplicarán las alcuotas que
fije la Ley Impositiva, excepto para los vehículos ca-
tegorizables, acoplados, semi-remolques, traillers y
casas rodantes, no dotados de propulsión propia, en
que el impuesto será fijado en planillas anexas por la
Ley Impositiva.

A los fines de establecer la valuación de los
vehículos citada precedentemente, la Dirección Ge-
neral de Rentas determinará los valores utilizando las
fuentes de información que se indican en los incisos
siguientes, en el orden de los mismos:

a) Los valores de los vehículos automoto-
res que establezca la Asociación de Concesionarios
Automotores de la República Argentina (ACARA)
en su Guía Oficial de Precios del mes de Enero del
año correspondiente a la generación del tributo.

En las altas de vehículos producidas con
posterioridad al mes de Enero, se tomará los valores
que surjan de la Guía Oficial de Precios de ACARA
correspondiente al mes de alta.

b) Los valores de los vehículos automoto-
res que establezca anualmente la Administración Fe-
deral de Ingresos Públicos para el Impuesto sobre los
Bienes Personales no Incorporados al Proceso Eco-
nómico.

c) Valor de la factura o certificado de im-
portación, según corresponda, para los vehículos 0
km.

Si existiera valor para un vehículo y modelo
determinado proveniente de alguna de las fuentes ci-
tadas, y se deseara encontrar el valor para el mismo
tipo de vehículo pero distinto modelo, podrá incre-
mentarse o disminuirse según corresponda, en la pro-
porción que fije por resolución fundada la Dirección
General de Rentas, respecto del valor base hasta arri-



bar al valor del modelo buscado. En igualdad de condiciones deberá dársele preferencia al valor del modelo más actual.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar las correcciones pertinentes en los casos de detectarse errores en la codificación y valuación de los vehículos.”

ARTÍCULO 14.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para fijar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en los párrafos segundo a quinto del Artículo 111, cuyo texto se establece en el Artículo 2° de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- La vigencia de la presente Ley, excepto lo establecido en el artículo anterior, será a partir del 1° de Enero de 2019.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Dr. Marcelo Jorge Lima
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados
“ Mario Alberto Herrero
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1868-I, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

SAN JUAN, 07 de Diciembre del 2018.-

Fdo. Dr. Sergio Uñac
Gobernador
“ C.P.N. Roberto Gattoni
Ministro de Hacienda y Finanzas

LEY N° 1870-I

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y:

ARTÍCULO 1°.- La determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, Ley N° 151-I, correspondientes al Año Fiscal 2019, se efectuará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

**TÍTULO I
IMPUESTO DE SELLOS
CAPÍTULO I
ACTOS EN GENERAL
SECCIÓN I**

ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 2°.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título, se gravarán con una alícuota del Dos por Ciento (2%).

ARTÍCULO 3°.- Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Uno con Cinco décimos por Ciento (1,5%).

1.- Toda concesión otorgada por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.

Inciso B: Del Dos con Tres décimos por Ciento (2,3%).

1.- La transmisión de dominio de bienes inmuebles adquiridos en remate judicial, debiendo acreditar su



pago en sede judicial.

2.-La readquisición del dominio como consecuencia de pactos de retroventa.

Inciso C:

1.- Todo negocio jurídico sobre transferencias de inmuebles que se instrumente por escritura pública que no esté específicamente gravada con otra alícuota, el impuesto se liquidará conforme a la siguiente escala progresiva de alícuotas y sobre la base del precio convenido o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,11
10.000,01	20.000,00	0,12
20.000,01	30.000,00	0,13
30.000,01	40.000,00	0,14
40.000,01	50.000,00	0,20
50.000,01	60.000,00	0,27
60.000,01	70.000,00	0,48
70.000,01	80.000,00	0,55
80.000,01	90.000,00	1,01
90.000,01	100.000,00	1,08
100.000,01	en adelante	1,40

Inciso D: Del Uno con Cinco décimos por Ciento (1,5%).

- 1.- Cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales.
- 2.- La cesión de derechos y acciones.
- 3.- Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.
- 4.- Contrato de Seguro, sobre el monto del premio.
- 5.- En las protocolizaciones de títulos de inmuebles adquiridos en juicio.
- 6.- Transferencia de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales y/o agrícola-ganaderos.
- 7.- Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado.

Inciso E: La constitución, prórroga y ampliación de hipotecas tributarán conforme a la siguiente escala:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,10
10.000,01	20.000,00	0,11
20.000,01	30.000,00	0,12
30.000,01	40.000,00	0,13
40.000,01	50.000,00	0,18
50.000,01	60.000,00	0,27
60.000,01	70.000,00	0,48
70.000,01	80.000,00	0,55
80.000,01	90.000,00	1,00
90.000,01	100.000,00	1,06
100.000,01	en adelante	1,38

Inciso F: Del Cero con Cinco décimos por Ciento (0,5%).

- 1.- Los contratos de compraventa de semovientes y transferencias de marcas y señales relativas a

ellos.

2.- De fianzas, aval y demás garantías personales.

3.- De locación y de mutuo.

Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:

I- Leasing de bienes no registrables:

a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.

b) Segunda etapa: Sobre el valor de la opción de compra de los bienes.

II- Leasing de bienes registrables:

a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.

b) Segunda etapa: En el caso de transferencia de dominio de este tipo de bienes como consecuencia del contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse el instrumento de la transferencia, estará constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación por el plazo de duración del contrato más el valor residual del bien arrendado) o el valor fiscal asignado por la D.G.R. a los bienes transferidos, el que fuere mayor. A este valor deberá aplicársele la alícuota que corresponda teniendo en cuenta el tipo de bien transferido.

Al impuesto calculado según lo establecido en el párrafo anterior, se le detraerá el impuesto pagado en concepto de canon durante la vigencia del contrato de leasing.

4.- De novación.

5.- De suministro de energía eléctrica.

6.- Los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia.

7.- El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.

8.- El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscripto directamente por el beneficiario del crédito.

9.- El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.

10.- La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.

11.- Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.

12.- Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.

13.- Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.

14.- Las transferencias de dominio a título oneroso inscriptas en jurisdicción de la Provincia de San Juan, de vehículos usados adquiridos en esta jurisdicción. La base del gravamen será el precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la tabla que elabore la Dirección General de Rentas, el que sea mayor.

contratos de compraventa de automotores: El impuesto que se pague por dichos contratos será tomado como pago a cuenta del impuesto correspondiente a la transferencia de dominio del mismo vehículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 7º de la presente ley.



15.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario.

En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

No estarán alcanzadas con el Impuesto de Sellos, las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos.

No se aplicarán para este apartado las disposiciones del Artículo 4° de la presente Ley.

16.- Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción. No se aplicará para este Apartado las disposiciones del Artículo 5°, Inciso f), Apartado de la presente Ley.

17.- Los codeudores.

Inciso G: Del Cero con Treinta y cinco centésimos por Ciento (0,35%).

1.- Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de Agrupaciones de Colaboración, constitución de Uniones Transitorias de Empresas y regularización de sociedades.

2.- Aumento de capital, aumento de las contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias de Empresas, primas de emisión, fusión, escisión, transformación, disolución o resolución parcial, prórroga de su duración y reconducción societaria.

3.- Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

Inciso H: Del Cero con Veinticinco centésimos por Ciento (0,25%).

1.- Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.

2.- Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.

Inciso I: Del Cero con Diez centésimos por Ciento (0,10%).

1.- Los seguros de vida colectivos, con capital asegurado superior a pesos Cinco Mil (\$ 5.000), sobre el monto asegurado. Cuando sean por un monto igual o inferior estarán exentos.

SECCIÓN II IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 4°.- Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no podrá ser inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

SECCIÓN III IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 5°.- Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones.

Inciso A: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

1. De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.

2. De revocatoria de testamento o donación.

Inciso B: Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).

1. Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.
2. De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.
3. De representación comercial, consignación o comisión.

Inciso C: Tributan el impuesto mínimo establecido en el Artículo 4°.

1. Comerciales de depósito de bienes muebles o semovientes.
2. De actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, inserción o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.
3. Rescisión de cualquier contrato.
4. Por cada contratante en los mandatos y otorgante en los poderes.
5. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza.
6. Por cada otorgante de poder general, general amplísimo o especial otorgado ante escribano público y sustituciones o renovaciones.
7. Por cada autorización para ejercer el comercio.
8. Las revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.
9. Por cada unidad funcional en los reglamentos de copropiedad y administración, y en la constitución de consorcios en propiedad horizontal.
10. De declaratoria o aclaratoria que confirme actos anteriores en los cuales se hayan satisfecho los impuestos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no modifique la situación de terceros.
11. La declaración de aceptación de dominio de inmueble, cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias.
12. Las actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.
13. Los actos, contratos y operaciones, vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario, según lo establecido en el Artículo 3°, Inciso F, Apartado 15.

Inciso D: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada folio de los que integran los protocolos de los Notarios de número, sin perjuicio de la imposición correspondiente al acto que contengan.
2. Por cada folio de las copias de escrituras, actuaciones o certificados emitidos por los Notarios de número.
3. Por cada folio de los testimonios expedidos por Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.

Inciso E: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones, instrumentados privadamente de acuerdo con los Artículos 232 y 233 del Código Tributario.

Inciso F: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada cheque, giro, orden de pago o documento análogo librado dentro de la Provincia o contra bancos domiciliados en la Provincia.

Inciso G: Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600).



1. Aquellos cuyos montos imposables no sean susceptibles de determinarse al momento de su reposición. En este caso la determinación se considerará sujeta a reajuste.
2. Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo salvo los gravados específicamente en este Capítulo.

Inciso H: Trescientas Unidades Tributarias (U.T. 300).

1. Actos, contratos y operaciones correspondientes a Febrero de 1991 y años anteriores.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 6°.- En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este Capítulo, se cobrará un adicional para Acción Social del Veinte por Ciento (20%), sobre el Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 7°.- No se hará efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resúmenes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspondiente al acto, contrato y operación del cual derivan.

CAPÍTULO II ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SECCIÓN I ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 8°.- Las causas o litigios que se inician ante la administración de justicia y los actos judiciales que se enumeran, se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Dos con Cinco Décimos por Ciento (2,5%) (en todo concepto por lo actuado en 1a. y 2a. Instancia, aún el sellado de actuación, incluido hasta el II Cuerpo):

- 1.- Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, en relación al monto de la demanda y sus ampliaciones, iniciado a partir del 1-1-18.
- 2.- En los juicios de desalojo iniciados a partir del 1-1-18, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.
- 3.- En todos los juicios de valor económico determinable y sus ampliaciones, iniciados a partir del 1-1-18, no gravados especialmente con otras alícuotas.

Inciso B: Del Seis décimos por Ciento (0,6%).

- 1.- En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal, pericial, o de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.
- 2.- La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.
- 3.- En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras sobre el valor de realización de los bienes.
- 4.- En los concursos promovidos por acreedores, en base al monto de créditos en que se funda la acción. En el caso de declaración de concurso, lo abonado se computará a cuenta del impuesto que corresponda en total. En los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificación tardía se tomará como base el monto del propio crédito insinuado.

- 5.- En los juicios posesorios e informativos que tengan por objeto inmueble, sobre el avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.
- 6.- En los juicios de mensura, deslinde, amojonamiento y los de división de cosas comunes, sobre el valor de tasación, avalúo fiscal o de venta denunciado, el que fuere mayor. Actualizado al momento del pago.
- 7.- En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, en base al importe de la deuda.
- 8.- Sobre la base del activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentos análogos, valor de venta denunciado, según sea el que corresponda el que sea mayor en los juicios de disolución de sociedades, incluso la conyugal.

SECCIÓN II

IMPUESTO FIJO

ARTÍCULO 9º.- Se gravará con un impuesto fijo de Setenta y Nueve Unidades Tributarias (79 U.T.) toda actuación o asunto judicial de valor económico indeterminable.

SECCIÓN III

IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 10º.- Por cada una de las actuaciones judiciales comprendidas en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no será inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

TÍTULO II

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 11º.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 245 del Código Tributario, por los servicios que preste la justicia provincial, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Cincuenta y Ocho Unidades Tributarias (U.T. 158).

- 1- Por la toma de razón de testamento en el Registro creado por la Ley 172-E.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

- 1- En los juicios especiales de tutela o curatela salvo en lo dispuesto en el Inciso r) del Artículo 203 del Código Tributario.
- 2- Por la expedición de testimonios de actuaciones y constancia judicial que no deriven de obligaciones legales.
- 3- Procesos penales.
- 4- Todo otro informe, constancia y demás servicios que preste el Poder Judicial, no especificado en este capítulo y que no deriven de obligaciones legales, incluidas las actuaciones ante el Registro Público de Comercio, previstas en el "Inciso H" de este artículo.

Inciso C: Treinta y Cinco Unidades Tributarias (U.T. 35).

- 1.- Por las legalizaciones.
- 2- Otros trámites ante la Corte de Justicia o instancia única.

Inciso D: Seiscientos Treinta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 632).



Demandas en Juicios Ordinarios, especiales, contenciosos, ejercicio de acción civil en procesos penales y tercerías en juicios ordinarios, especiales y contenciosos (incluido el II Cuerpo).

Inciso E: Trescientas Dieciseis Unidades Tributarias (U.T. 316).

- 1.- Juicios Universales.
- 2.- Recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad.

Inciso F: Ciento Treinta y Tres Unidades Tributarias (U.T. 133).

- 1.- En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia independientemente del patrimonio.
- 2.- Procesos abreviados, procesos voluntarios y tercerías en juicios ejecutivos.
- 3.- Juicios especiales de jurisdicción voluntaria, incidentes de cualquier naturaleza y todo otro proceso judicial que no tenga otro tratamiento.

Inciso G: Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 400).

- 1.- Por cada cuerpo adicional en juicio a partir del III Cuerpo.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Inciso H: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

- 1.- Por la inscripción en el Registro Público de Comercio de cualquier contrato, acta, documento o instrumento, y por las notas que se tomaren con posterioridad a ellos y en relación a los mismos.
- 2.- Por la inscripción de la matrícula de comerciante y por las notas marginales posteriores.
- 3.- Por cada autorización para ejercer el comercio.

Inciso I: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

- 1.- Por cada testimonio que expida, salvo que se trate del primero en cuyo caso no se cobrará esta tasa.
- 2.- Por autenticación de firma, autorización de copias que se reciban o expidan y por cada informe que se suministre por escrito.
- 3.- Por cada libro que se rubrique o se cierre para anular folios.

Queda exento por la tributación fijada en el Título I, Capítulo II, Secciones 1ra. y 2da. y Título II, Capítulo I, el cuerpo profesional de Fiscalía de Estado en ejercicio y cumplimiento de su función de representación y defensa del Estado Provincial, de conformidad a lo establecido por el Artículo 263 de la Constitución Provincial y Ley N° 319-E.

REGISTRO GENERAL INMOBILIARIO Y ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 12º.- Por los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Sesenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 162).

- 1.- Por cada remisión de expedientes archivados y en depósito en el Archivo de Tribunales ordenados judicialmente.
- 2.- Por cada copia de planos obrantes en expedientes archivados o en depósito en Tribunales.
- 3.- Por la cesión de derechos y acciones o renunciadas a derechos hereditarios aún cuando no se especifiquen bienes o montos, o sea de carácter gratuito.
- 4.- Por la rubricación de libros de cada uno de los libros de Administración de consorcios de propietarios (Decreto N° 18739-49 Artículo 5º y Decreto N° 53-G-1954 Artículo 8º).
- 5.- Por cada persona o inmueble en la anotación de inhabilidades o interdicciones ordenadas judicialmente y embargos preventivos o legales, litis o cualquier otra medida cautelar respectivamente.

- 6.- La registración sobre aparcerías rurales contempladas en la Ley Nacional N° 13246 y las afectaciones previstas por la Ley Nacional N° 19274 (Prehorizontalidad) y Ley Nacional N° 14005 (Venta de inmuebles en lotes).
- 7.- Por cada anotación marginal que se practique a requerimiento de disposiciones legales vigentes.
- 8.- Pactos convivenciales.
- 9.- Servidumbres.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79)

- 1- En la interposición de los recursos de recalificación y los recursos de apelación registral según el Procedimiento Contencioso Registral.
- 2- Por la interposición del recurso de apelación judicial en materia registral.

Inciso C: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

- 1- Informe que expida el Registro General Inmobiliario, sobre anotaciones personales o de dominio, por cada persona o por cada inmueble, respectivamente.
En los informes sobre existencia de bienes inmuebles la tasa dependerá del número de bienes que resulten de la búsqueda, por cada persona, y será repuesta previo a ser retirado, el informe, por Mesa de Entradas.
- 2- En la anotación de declaratoria de herederos por cada persona declarada heredera.
- 3- Por la cancelación de inhabiliciones, interdicciones, embargos o litis ordenadas judicialmente.
- 4- Por la cancelación o extinción de hipotecas y otros derechos reales.
- 5- Por cada foja de los testimonios judiciales o escrituras públicas expedidas por el Registro General Inmobiliario o el Archivo de los Tribunales.
- 6- Por cada solicitud para la extracción de copias fotográficas o similares, de fojas de expedientes o documentos archivados en el Registro General Inmobiliario o Archivo de los Tribunales y por cada pieza.
- 7- Por la consulta directa o expedición de fotocopias correspondiente al sistema cronológico personal o real, por cada inmueble y por cada protocolo notarial.
- 8- Por cada formulario correspondiente a la actividad de publicidad y registración.

Inciso D: Del Dos Décimos por Ciento (0,2%)

- 1- Sobre la base del precio convenido, el valor de adjudicación o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor, por la inscripción de todo acto, contrato, constancia o resolución judicial o administrativa, por los que se constituyan, transfieran, reconozcan o modifiquen el dominio de inmuebles o derechos reales sobre los mismos.
- 2- Por la cesión de crédito hipotecario, fideicomiso y distracto.
- 3- Por la anotación de embargos ejecutivos y la conversión de preventivos a ejecutivos o ejecutorios y su reinscripción. En el caso de que el embargante hubiese actuado provisionalmente exento de sellado, la tasa se hará efectiva al momento de la cancelación del embargo o medida cautelar.
- 4- En los certificados expedidos por el Registro General Inmobiliario conforme al Artículo 23 de la Ley Nacional N° 17801 y certificaciones judiciales y administrativas que originen reserva de prioridad se abonará el 50% de la alícuota de este inciso.

Inciso E: Tasas Especiales Adicionales de Trámite Preferencial. (Siempre sobre la base de posibilidades de cumplimiento del servicio)



- 1- Certificados (expedidos al día siguiente de su presentación) se abonará el 100% de la alícuota fijada en el punto cuarto del inciso anterior.
- 2- Registros diligenciados en 72 horas: 864 U.T., por cada acto, además del monto señalado en los puntos 1 y 2 del inciso anterior.
- 3- Informes de dominio por cada inmueble (expedidos al día siguiente de su presentación): 162 U.T.

ARTÍCULO 13°.- Para la aplicación de las normas del Inciso D) del Artículo anterior, se atenderán las siguientes disposiciones:

Inciso A: En la Inscripción de transferencias de partes indivisas sobre inmuebles, la tasa se liquidará proporcionalmente sobre el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro o sobre el precio convenido por las partes si fuera mayor.

Inciso B: En el caso de permuta, la tasa se determinará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de la suma del valor de los bienes permutados o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que sea mayor.

ARTÍCULO 14°.- Se pagará una sobretasa, de nueve Unidades Tributarias (U.T. 9), por cada uno de los formularios y por cada uno de los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales destinados a financiar el gasto que demande la conversión del sistema registral al sistema establecido por la Ley Nacional N° 17801. El producido de este recurso, se depositará en una cuenta especial a la orden de la Corte de Justicia de la Provincia que se denominará Cuenta Ley N° 17801 - Corte de Justicia.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 15°.- Por el servicio de inspección que presta la Inspección General de Personas Jurídicas, se pagará una tasa anual tomando como base el monto total del patrimonio neto que arroja el resultado del ejercicio y de acuerdo con las siguientes escalas:

A. Sociedades Anónimas, de fiscalización permanente, comprendidas en el Artículo 299, de la Ley Nacional N° 19.550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 12.000,00	U.T. 1.100
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 1.320
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 1.540
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 1.760
\$ 500.000,01	\$ 1.000.000,00	U.T. 1.980
\$ 1.000.000,01	\$ 2.100.000,00	U.T. 2.100
\$ 2.100.000,01	En adelante	U.T. 2.260

B. Sociedades Anónimas, no comprendidas en el régimen del Artículo 299, de la Ley Nacional N° 19.550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 5.000,00	U.T. 740
\$ 5.000,01	\$ 12.000,00	U.T. 800
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 880



\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 960
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 1.040
\$ 500.000,01	En adelante	U.T. 1.100

C. Las sucursales, agencias, representaciones, etc., de las Sociedades Anónimas, constituidas fuera de la Provincia, abonarán las siguientes tasas:

- 1- Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en la Argentina U.T. 128.
- 2- Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en el extranjero U.T. 244.
- 3 -Una tasa anual fija de U.T. 244.

D. Las entidades civiles con personería jurídica estarán sujetas a la siguiente escala:

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 1.000,00	U.T. 75
\$ 1.000,01	\$ 5.000,00	U.T. 105
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	U.T. 130
\$ 10.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 155
\$ 100.000,01	En adelante	U.T. 185

ARTÍCULO 16°.- Se pagará una tasa de:

Inciso A: Mil Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 1.500).

- 1- Por el trámite de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del acto constitutivo y estatutos sociales de las sociedades anónimas.
- 2- Por cada solicitud de conformación de trámites de transformación, escisión y reducción del capital de las sociedades anónimas.
- 3- Por cada solicitud de modificación de estatutos, aumento del Capital Social, prórroga del término de duración interpuesta por sociedades anónimas, fusión, regularización societaria, reconducción societaria, disolución y liquidación.

Inciso B: Trescientas Sesenta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 366).

Por todo trámite de constitución de Fundaciones y Asociaciones Civiles. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso C: Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36).

Por cada libro de entidades civiles con personería jurídica que rubrique la Inspección General de Personas Jurídicas. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso D: Ciento Cincuenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 152).

Por cada consulta solicitada por escrito respecto de las Sociedades Anónimas.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 17°.- Por los servicios que se indican a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A: Se abonarán 20 U.T.:

- Por cada libreta de familia.

Inciso B: Se abonarán 10 U.T.:

- Por inscripción de partidas de extraña jurisdicción.
- Por declaración de simple ausencia prevista en el Artículo 19 de la Ley Nacional N° 14394.



- Por cada inscripción de emancipación hecha ante escribano público o por vía judicial.
- Por inscripción de sentencia de divorcio.
- Por adición de apellido materno.

Inciso C: Se abonarán 5 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos.
- Por expedición de partidas.
- Por inscripción de cada Tutela o Curatela.
- Por solicitud y certificado Negativo de inscripción de nacimiento.
- Por foja agregada.
- Por la inscripción de sentencia que declare incapacidad para administrar.
- Por cada inscripción en Libreta de Familia.
- Por cada certificado que se expida, ya sea del Estado Civil como cualquier otra certificación inherente a la identidad de las Personas.
- Por certificación de firma y fotocopia de partida o de DNI.
- Por nuevo dato en la búsqueda de partida.

Inciso D: Se abonarán 6 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos o sin ellos.

Inciso E: Se abonarán 10 U.T.:

- Por trámite documentario que se realizará por CDR, cuando esté en funcionamiento en la Provincia, con afectación específica al Registro Civil.

Inciso F: Se abonarán 50 U.T.:

- Por celebración de matrimonio, en horas y días hábiles en Oficina.
- Por celebración de matrimonio en domicilio, conforme al Artículo 188 de la Ley Nacional N° 23515, salvo presentación de certificado de pobreza que acredite fehacientemente esta condición.

Inciso G: Se abonarán 160 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días hábiles.

Inciso H: Se abonarán 200 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días inhábiles.

Inciso I: Se abonarán 100 U.T.:

- Por la celebración de matrimonio, en horas inhábiles en la Oficina.

Inciso J: Se abonarán 30 U.T.:

- Por cada testigo que exceda los requeridos por ley.

Cuando la expedición de partidas o certificados sean extendidos en virtud de un requerimiento del Sr. Juez, quedará exenta de la presente tasa.

Cada partida original expedida, no puede ser retenida por repartición o institución alguna, debiendo quedar siempre en poder del interesado de conformidad a la Ley Nacional N° 18327.

MINISTERIO DE MINERÍA
SECRETARÍA TÉCNICA – SECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL
Y CONTROL MINERO

ARTÍCULO 18°.- Además del viático que pueda corresponder al Personal Técnico en cuestiones mineras, establécense las siguientes Tasas:

Inciso A: De los profesionales:	
1.- Los abogados por firma	U.T. 1
2.- Los procuradores por firma	U.T. 1
3.- Los ingenieros de minas y geólogos por firma	U.T. 1
Inciso B: Sellado de Actuación y Copias:	
1.- Por cada foja de actuación	U.T. 1
2.- Por cada copia simple de actuación solicitada	U.T. 23
Inciso C: Prórroga de término:	
1.- Las solicitudes de prórroga de los términos en los casos expresamente permitidos por las leyes sobre la materia:	
1.1. Prórroga de términos procesales	U.T. 40
1.2. Prórroga de términos para instalación y ejecución de trabajos mineros de campaña	U.T. 150
Inciso D: Recursos:	
1.- Pedido de aclaratoria	U.T. 65
2.- Recursos de reconsideración y/o revocatoria	U.T. 65
3.- Apelación	U.T. 65
4.- Jerárquicos y/o alzada	U.T. 65
Inciso E: Oposiciones:	
1.- Oposiciones a los pedidos mineros y tramitación de expedientes	U.T. 65
Inciso F: Exploración o cateos:	
1.- Solicitudes de exploración minera	U.T. 250
2.- La inscripción en el Registro de Exploración	U.T. 250
Inciso G: Manifestaciones de descubrimiento de Primera categoría:	
1.- Solicitud (Art. 226 del Código de Minería)	
a- Individual (Diseminado)	U.T. 6.000
b- En Compañía (Diseminado)	U.T. 10.000
c- Otras (Todas menos Diseminado)	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia diseminado	U.T. 200
4.- Inscripción en el Registro de Mensura Otras con excepción diseminado por pertenencias	U.T. 200
Inciso H: Manifestaciones de descubrimientos de Segunda Categoría:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T. 200

Inciso I: Sustancia de aprovechamiento común, concesiones para uso exclusivo, relaves escoriales:		
1.- Solicitud	U.T.	1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T.	500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T.	200
Inciso J: Servidumbre Minera:		
1.- Solicitud	U.T.	1.000
2.- Al otorgamiento de la servidumbre previa	U.T.	500
3.- Otorgamiento servidumbre definitiva	U.T.	650
Inciso K: Grupos mineros:		
1.- Solicitud	U.T.	5.000
2.- La inscripción en los Registros de Minas por cada Mina	U.T.	400
3.- Inscripción en el Registro de Mensura por cada Mina	U.T.	400
4.- Solicitud de Concesión como vacante	U.T.	6.300
5.- Inscripción u otorgamiento vacante	U.T.	6.300
Inciso L: Ampliación o acrecentamiento de pertenencias:		
1.- Solicitud	U.T.	1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T.	500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T.	200
Inciso M: Demasías:		
1.- Solicitud	U.T.	1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T.	500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T.	200
Inciso N: Socavones:		
1.- Solicitud	U.T.	1.000
Inciso Ñ: Manifestaciones de tercera categoría y canteras fiscales:		
1.- Solicitud	U.T.	1.300
2.- Concesión, Renovación, Registro, Inscripción de Canteras	U.T.	900
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T.	500
Inciso O: Minas Vacantes:		
1.- Las solicitudes de minas diseminado	U.T.	2.500
2.- Solicitudes de otras menos diseminado	U.T.	1.200
3.- Otorgamiento de la mina diseminado	U.T.	1.300
4.- Otorgamiento de otras menos diseminado	U.T.	650
Inciso P: Rescate de Minas:		

1.- Solicitudes de rescate de minas caducas por falta de pago del canon minero	U.T.	1.500
Inciso Q: Servicios Administrativos:		
1.- Solicitud de Certificados de productor minero	U.T.	130
2.- Solicitud de Certificados de derechos mineros, incluidos los peticionados por los superficiarios, por cada pedimento que incluya	U.T.	40
3.- Solicitud de inscripción en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T.	650
4.- Solicitud de renovación anual de inscripción en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T.	200
5.- Solicitud de inscripción en el Registro de Profesionales habilitados en Mensuras de Minas	U.T.	500
6.- Solicitud de Inscripción, Renovación, Cancelación, Levantamiento, Revocación, en el Registro:		
A- De Poderes	U.T.	750
B- De Contratos	U.T.	750
C- De transferencias	U.T.	1.200
D- Hipotecas, inhibiciones, usufructos, Derechos Reales y todo otro gravamen	U.T.	1.200
7.- Solicitud de Certificados en General otorgados por el Departamento de su competencia con excepción de los indicados en Inciso Q apartado 1 y 2	U.T.	40
8.- Certificación de firmas por escribanía de minas, por firma	U.T.	150
9.- Certificación de copias de actuaciones:		
A- Hasta 10 fojas	U.T.	150
B- Hasta 50 fojas	U.T.	200
C- Más de 50 fojas	U.T.	250
10.- Certificado o informe estado de actuaciones:		
A- Solicitado por Superficiario	U.T.	750
B- Solicitado por Escribano	U.T.	750
C- Solicitado por Particulares	U.T.	750
11.- Solicitud de desarchivo de expediente, para compulsar; con excepción de toma de intervención o continuidad de trámite	U.T.	300

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**ARTÍCULO 19°.-**

Inciso A: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10):



- 1- Las solicitudes que den lugar a la búsqueda en Padrón Inmobiliario, Actividades Lucrativas, Actividades con fines de Lucro e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos y Radicación de Automotores, por cada unidad, excepto las solicitudes por los trámites mencionados en el Apartado 2) del presente Inciso, que estarán exentas. Cuando se trate de solicitudes originadas por trámites a realizar ante la Dirección de Obra Social de la Provincia, se pagará el 20% de la tasa mencionada.
- 2- Por cada partida de los Padrones Fiscales en los Certificados de Deuda por Impuesto, Contribuciones Fiscales o Tasas, en los de sus ampliaciones o actuaciones.
- 3- Por cada solicitud de duplicado de recibo de cobro de impuestos, contribuciones o tasas que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados.
- 4- Por cada partida que resulte de las solicitudes de fraccionamiento o subdivisión de los inmuebles inscriptos en el padrón del Impuesto Inmobiliario.
- 5- Por cada fotocopia de Certificado de Pago y Cumplimiento Fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se legalice.
- 6- Por cada denuncia de venta de automotores.

Inciso B: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Quince Unidades Tributarias (U.T. 15):

- 1- Por el otorgamiento de certificados de “Libre Deuda”, “Certificado de Pago” y “Certificado de Cumplimiento Fiscal de Obligaciones Tributarias”.
- 2- Por cada Solicitud de Plan de Pago que se presente.
- 3- Por el otorgamiento de certificados de “Baja Impositiva” en el Impuesto a la Radicación de Automotores.
- 4- Por el otorgamiento de constancias de inscripción.
- 5- Por el otorgamiento de certificados de no retención y/o no percepción.

Inciso C: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600):

- 1- Por cada recurso de reconsideración u otro previsto en el Capítulo I del Título Décimo del Código Tributario, aún cuando las actuaciones se hallen exentas de tasa general.
- 2- Por cada recurso que se interponga contra la sanción prevista en el Artículo 56 Bis del Código Tributario.

Inciso D: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Dos Unidades Tributarias (U.T. 2):

- 1- Por cada foja que se legalice.

Exceptúase del pago previsto en este inciso a quienes soliciten el beneficio de exención en el Impuesto Inmobiliario establecido en el Artículo 176 del Código Tributario.

Inciso E: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50):

- 1- Por cada oficio judicial presentado.

Inciso F: Quedan excluidos de tributar los servicios prestados a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar la presente disposición.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 20º.- Se pagará una tasa Fija por los siguientes servicios que presta la Dirección de Tránsito y Transporte:

Inciso A: Por el otorgamiento de:

- 1- Carnet para gestores por año calendario U.T. 60.
- 2- Permiso de choferes con licencia de conducir profesional a prueba en el servicio público regular de transporte de personas U.T. 36.
- 3- Carnet habilitante anual de inspectores de empresas de Servicio Público de Transporte de Personas modalidad regular U.T. 48.
- 4- Carnet habilitante anual de choferes de empresas de Servicio Público de Transporte de Personas modalidad regular U.T. 48.
- 5- Carnet habilitante anual de choferes de taxis y remis U.T. 48.

Inciso B: Por los servicios de inspección mecánicas a los vehículos afectados al servicio público de transporte de personas y para el otorgamiento de permisos de circulación provisoria:

- 1- Motos, motonetas, motocargas, y afines accionados por motor U.T. 24.
 - 2- Vehículos no comprendidos en el apartado anterior U.T. 36.
 - 3- Vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 48.
 - 4- Inspecciones de despinte de vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 36.
 - 5- Inspecciones por alta de taller U.T. 36.
 - 6- Inspección por cambio de agencia de Remis y/o Taxi U.T. 84.
 - 7- Inspección por cambio de unidad de automotor afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 84.
 - 8- Colocación de obleas indicando habilitación de talleres de CENT. U.T. 60.
- Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un 100% (ciento por ciento).

Inciso C: Por los servicios de desinfección a vehículos y lugares afectados a la prestación del servicio público de transporte de personas, se abonará una vez por mes y por vehículo, las siguientes tasas:

- 1- Ómnibus de corta, larga y media distancia U.T. 42.
 - 2- Vehículos prestadores de Servicio Contratado, Turístico y Especial:
 - a) Hasta 15 asientos U.T. 24.
 - b) Más de 15 asientos y hasta 25 asientos U.T. 42.
 - c) Más de 25 asientos U.T. 54.
 - 3- Transporte Escolar U.T. 36.
 - 4- Vehículos prestadores de Servicio de Taxi y Remis U.T. 42.
 - 5- Por cambio de agencia o vehículo afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 42.
 - 6- Desinfección de alta de taller de los servicios regulados y no regulados afectados al transporte de personas U.T. 36.
- Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un 100% (ciento por ciento).

Inciso D: Por los servicios que se detallan a continuación, se abonará:

- 1- Por el otorgamiento de Licencia para Servicios Contratados y Transporte Escolar U.T. 1.000.
- 2- Por habilitación anual de Licencia para vehículo prestador del Servicio Público de Transporte de Personas en la modalidad Servicios Contratados y Transporte Escolar U.T. 600.
- 3- Por el otorgamiento de licencia para el Servicio de Turismo U.T. 1200.



- 4- Por la habilitación anual de licencia de Servicio de Turismo U.T. 800.
- 5- Por el otorgamiento de Licencia para vehículo prestador del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 1.000.
- 6- Por habilitación anual de licencia del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 480.
- 7- Por la Habilitación y Renovación Anual de Agencias, Bases y Sub-bases de taxis y/o remis:
 - a) Por hasta 10 vehículos y/o Licencias autorizadas UT 936
 - b) Por más de 10 vehículos y/o Licencias autorizadas UT 1500.
- 8- Por transferencia de licencia en la modalidad Servicios Contratados, Transporte Escolar, Turístico, Taxi y Remis U.T. 960.
- 9- Por la renovación y/o duplicados de cartones de inspección mecánica y Desinfección, por cada cartón U.T. 24.
- 10- Por autorización mensual de listado de choferes por empresa concesionaria, agencias de taxi y/o remis:
 - a) Hasta 2 (dos) choferes UT 120
 - b) De 3 (tres) a 5 (cinco) choferes UT 156
 - c) Más de 5 choferes UT 170.
- 11- Por derecho de parada anual por vehículo afectado al servicio público de transporte de personas modalidad taxi, conforme a la siguiente clasificación:
 - a) Grupo 1: 1º categoría U.T. 240.
 - b) Grupo 2: 2º categoría U.T. 180.
- 12- Por cambio de vehículos afectados al servicio público de transporte de personas, modalidad taxi y/o remis, Servicios Contratados y Transporte Escolar y Turístico U.T. 120.
- 13- Por cambio de agencia de las licencias afectadas a prestación del servicio público de transporte de personas modalidad taxi y/o remis U.T. 84.

Inciso E: Por los servicios que se detallan a continuación se abonará:

- 1- Por el otorgamiento de permiso mensual por aprendizaje en la conducción de vehículos U.T. 60.
- 2- Por el otorgamiento de permisos provisorios para la circulación de vehículos se abonará:
 - a) Por hasta 5 días UT 30
 - b) Por hasta 15 días UT 60
 - c) Por hasta 30 días UT 110.

Inciso F: Por derecho de inscripción, bajas y transferencias, se abonará la suma de:

1. Vehículos 0km:
 - a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T. 54.
 - b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 90.
 - c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T.120.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que no superen los 3.500kg. U.T. 144.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de trans-

- porte de cargas, que no superen los 3.500kg. U.T. 180.
- f) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que igualen o superen los 3.500kg U.T. 180.
 - g) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 240.
2. Vehículos usados hasta el 31 de diciembre del año 1.999:
- a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T. 24.
 - b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 36.
 - c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T. 60.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500kg. U.T. 90.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de cargas, que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 120.
3. Vehículos usados desde el 01 de enero de 2000 hasta la fecha:
- a) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, hasta 150 c.c. U.T. 36.
 - b) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 151 c.c. hasta 500 c.c. U.T. 60.
 - c) Motos, motonetas, motocargas y/o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 501 c.c. en adelante U.T. 72.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 Kg. U.T. 120.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de transporte de personas o de carga, que igualen o superen los 3.500 Kg. U.T. 144.

Inciso G: Por certificación de estado de situación o pedido de baja de motocicletas se abonará: U.T. 36.

Inciso H: Por el otorgamiento de las siguientes certificaciones y autorizaciones se abonará:

- 1- Certificaciones de antecedentes de Licencias de conducir y de propiedad de vehículos, y de Licencias y cualquier otra certificación no contemplada en otros incisos UT 60
- 2- Autorizaciones de corte de tránsito por ejecución de obras o colocación de Carteles, por Actos Civiles o Religiosos, por día de corte UT 39
- 3- Autorizaciones de corte de tránsito para Competencias o Eventos deportivos por día de corte UT 60
- 4- Autorizaciones para carga y descarga fuera de los horarios establecidos, por día, por vehículo y por empresa UT 36
- 5- Certificación de Copias de documentación a presentar en la Dirección:
 - a) Por hasta 50 folios UT 100
 - b) Por más de 50 folios UT 150
- 6- Autorizaciones de viajes especiales de servicio contratado y de turismo dentro de la provincia y por viaje UT 42
- 7- Autorización de viajes especiales de Servicio de Turismo dentro de la Provincia y por viaje U.T. 60
- 8- Autorización mensual de transporte escolar UT 72



- 9- Autorizaciones mensuales de transporte de servicios especiales por vehículo:
- | | |
|-----------------------------------|--------|
| a)Diferimientos | UT 320 |
| b)Minería hasta 100 Km. | UT 360 |
| c)Minería desde 101 hasta 200 Km. | UT 720 |
| d)Minería desde 201 Km. | UT 900 |
| e)Servicio Contratado y turismo | UT 250 |
| f)Otros Servicios | UT 250 |
- 10- Autorizaciones de transporte de personas con capacidades especiales:
- | | |
|--------------------------|-------|
| a) Permiso mensual | UT 72 |
| b) Permiso por excursión | UT 36 |
- 11- Por Cesión de Licencias de Taxi y Remis U.T. 8000
- 12- Autorización Semestral de viajes especiales, dentro de la Provincia para transporte de personal propio de empresas privadas o gremios cuando no exista un pago de por medio U.T. 240
- 13- Autorización Semestral de transporte de personal dentro de la provincia, a Municipios U.T. 120
La Autorización semestral se otorgará cuando se haya cumplido con la documentación solicitada.
- 14- Autorización para realizar la R.T.O. como transporte de su personal a Empresas, Gremios y Municipios U.T. 60

Inciso I: Trámites del Registro de Transporte de Cargas de la Provincia:

- 1- Habilitación Semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de Cargas General U.T. 1.200.
- 2- Habilitación Semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de Cargas General U.T. 300.
La Habilitación Semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.
- 3- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias de Transporte de Cargas General habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 240.
La Autorización provisorias por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.
- 4- Revisión vehicular por unidad de transporte de cargas U.T. 144.
Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un 100% (ciento por ciento).
- 5- Por habilitación semestral de Agencia de Fletes y cargas U.T. 1.200.
- 6- Por la rubricación y autorización del Libro Registro de Operaciones de Agencias de fletes y cargas U.T. 60.
- 7- Por la fiscalización mensual del Libro Registro de Operaciones U.T. 120.
- 8- Habilitación Semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 2.400.
- 9- Habilitación Semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 600.
La Habilitación Semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.
- 10- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.

La Autorización provisoria por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.

- 11- Revisión vehicular por unidad de transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 240.
Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un 100% (ciento por ciento).
- 12- Por Habilitación Anual de empresa de transporte de cargas general o de mercancías y/o residuos peligrosos, de servicio interjurisdiccional U.T. 2.400.
- 13- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del Servicio Interjurisdiccional de cargas en general o de mercancías y/o residuos peligrosos, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.
- 14- Por revisión vehicular por unidad de transporte de servicio Interjurisdiccional se cobrará la tasa que corresponda al tipo de carga. Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un 100% (ciento por ciento).
- 15- Por habilitación anual de las empresas que presten actividades conexas al transporte de cargas U.T. 2.400.
- 16- Por servicios y/o trámites de fiscalización no determinados específicamente U.T. 60.

Inciso J: Trámites de RePAC:

- 1- Por gastos administrativos y por notificaciones realizadas por retención de licencia de conducir U.T. 60.
- 2- Otorgamiento de certificaciones U.T. 60.

Inciso K: Por aranceles educativos se abonará:

1. Por curso básico para choferes de transporte de mercancías y/o residuos peligrosos U.T. 180.
2. Por curso de renovación anual o similares para choferes de Transporte de mercancías y/o Residuos peligrosos U.T. 180.
3. Por curso básico para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.
4. Por curso de renovación anual para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.
5. Por curso para inhabilitados U.T. 180.
6. Por curso para reincidente U.T. 240.

ESTACIONES TERMINALES DE ÓMNIBUS DE SAN JUAN Y DE CAUCETE

ARTÍCULO 21º.- A los efectos de lo dispuesto por el Título Decimosexto del Código Tributario se establecen las siguientes tasas y derechos:

Inciso A: Tasa de uso general que será abonada por mes calendario vencido.

1- Servicio de transporte local:

	San Juan	Caucete
a) Hasta 50 Km	U.T. 1	U.T. 1
b) Desde 51 a 100 Km	U.T. 2	U.T. 1
c) Desde 101 a 200 Km	U.T. 4	U.T. 2
d) Desde 201 Km en adelante	U.T. 5	U.T. 3

2- Servicio de transporte Interprovincial:

	San Juan	Caucete
a) Hasta 200 Km	U.T. 9	U.T. 4



b) De 201 a 500 Km	U.T. 11	U.T. 6
c) De 501 Km en adelante	U.T. 16	U.T. 8

Inciso B: Tasa de mantenimiento de espacios comunes:

- a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: por metro cuadrado de local por mes U.T. 50, a excepción de los locales 18 y 19 pertenecientes a la Confitería de dicha terminal, en cuyo caso la tasa se reducirá a un tercio.
- b) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: por metro cuadrado de local por mes U.T. 12, a excepción del local perteneciente a la Confitería de dicha terminal en cuyo caso la tasa será U.T. 3.

Inciso C: Canon Mensual:

- a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: Por metro cuadrado de cada local se abonará por mes adelantado U.T. 65, a excepción de los locales 18 y 19 pertenecientes a la Confitería de dicha terminal, en cuyo caso el canon se reducirá a un tercio.
- b) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: Se registrá de acuerdo al siguiente detalle:

Locales 4.1 al 4.4:	U.T. 600
Locales 3.1 al 3.5 y 5.1 al 5.4:	U.T. 1.200
Local 25:	U.T. 750
Confitería:	U.T. 1.300

Inciso D: Tasa por mantenimiento de espacios concedidos: El monto de esta tasa será establecido por la Administración de ambas Estaciones Terminales de Ómnibus, en base al presupuesto que efectúe para cada caso en particular y al Artículo 427 Inciso c) del Código Tributario.

Inciso E: Tasa para el uso de espacios publicitarios: La Administración de ambas Estaciones Terminales establecerán el importe único a pagar por este concepto, que deberá ser oblado anticipadamente al momento del uso de la publicidad. Dicho importe se estimará en función de la superficie ocupada y el tiempo de duración del permiso, Artículo 427 Inciso d) Código Tributario.

ARTÍCULO 22°.- A los efectos establecidos en el Artículo 10° del Decreto Ley N° 136-A, por la no utilización de las Estaciones Terminales en forma y tiempo establecida en el Artículo 4° del referido Decreto Ley, establécese una multa regulable entre U.T. 500 (Unidades Tributarias Quinientas) y U.T. 1.600 (Unidades Tributarias Un Mil Seiscientas). Las demás infracciones a la citada ley, según lo establece el Artículo 11° de la misma, serán sancionadas con multas de U.T. 27 (Unidades Tributarias Veintisiete) a U.T. 270 (Unidades Tributarias Doscientas Setenta).

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GEODESIA Y CATASTRO

ARTÍCULO 23°.- Se pagará:

Inciso A: Cinco Unidades Tributarias (U.T. 5).

- 1- Por cada solicitud de cambio de titularidad.

Inciso B: Quince Unidades Tributarias (U.T. 15).

- 1- Por cada solicitud de consulta de Legajo de mensura archivado o desarchivado.
- 2- Por cada solicitud que requiera contestación por escrito.
- 3- Por cada solicitud de instrucciones para vinculación de parcelas a marcas catastrales.



- 4- Por cada oficio judicial presentado.
- 5- Por el otorgamiento de cada certificado de avalúo y vigencia.

Inciso C: Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).

- 1- Por Certificación Catastral de plano de mensura registrado o Certificación de No existencia de plano de mensura registrado.

Inciso D: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

- 1- Por reclamo de reconsideración de avalúo.
- 2- Por Certificación Catastral de copias de planos aptos para escriturar o trámites administrativos o judiciales.

Inciso E: Cien Unidades Tributarias (U.T. 100).

- 1- Por cada presentación de oposición de mensura.
- 2- Por cada presentación de Reconsideración de oposición, anulación, desactualización, suspensión, etc. de mensura.

POLICÍA DE SAN JUAN

ARTÍCULO 24°.- Por los servicios que preste la Policía de San Juan, se pagarán las siguientes tasas:

Inciso A - Dos Unidades Tributarias (U.T. 2)

- 1 - Por cada certificado de antecedentes.
- 2 - Por el otorgamiento de la Cédula de Identidad para argentinos.
- 3 - Por cada certificado de identidad con validez en el país.

Inciso B - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4)

- 1 - Por el otorgamiento de la Cédula de Extranjería.
- 2 - Por cada expedición de copias de exposiciones.

Inciso C - Seis Unidades Tributarias (U.T. 6)

- 1 - Por cada duplicado de la Cédula de Identidad para argentinos.
- 2 - Por cada copia de la Cédula de Extranjería.
- 3 - Por cada Certificado de identidad para viajar al exterior.

Inciso D - Veinticuatro Unidades Tributarias (U.T. 24).

- 1 - Por cada certificado de ingreso al país.
- 2 - Por cada certificado de viajes y residencias.

APARTADO I

Por los siguientes Servicios se abonarán las siguientes tasas:

Denominación de Servicio	Unidades Tributarias
Habilitación de Libros para Registro	48
Expedición de copias de Actas de Choque	7
Certificado de sistema de protección contra incendio	20
Informe de pericia y/o inspecciones de siniestros hoja	2
Pericias de alcoholimetría	8
Pericias médico / legales	12
Pericias caligráficas	10



Pericias balísticas	10
Pericias fotográficas, por foto	4
Pericias de planimetría	12
Planilla prontuarial para extranjeros de ingreso al país	4
Inspección para habilitación de agencias de seguridad y vigilancia privada	40
Credencial Director Agencia de Seguridad y Vigilancia Privada	10
Credencial de vigilador de agencia de seguridad y vigilancia privada	2
Habilitación de entidad bancaria	40
Por la expedición de testimonios de actuación y constancia policial que no deriven de obligaciones legales	2

APARTADO II

Quedan exceptuados los requerimientos Judiciales pertinentes efectuados en causas de naturaleza criminal o correccional y los dispuestos de oficio o como medida para mejor proveer en causas provenientes de otros Fueros.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA DE TURISMO

ARTÍCULO 25°.- Por el otorgamiento del derecho de uso de los lagos y diques se pagará por año:

Inciso A – Ochenta y ocho Unidades Tributarias (U.T. 88).

1- Embarcaciones con motor.

Inciso B – Ciento veinticinco Unidades Tributarias (U.T. 125).

1- Jet-ski, motos y similares.

DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA - CANON DE RIEGO TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 26°.- Fíjase, en concepto de Canon y Tasas Retributivas de los Servicios Hídricos en un todo de acuerdo a los Artículos 258; 259; 262 y 263, subsecuentes del Código de Aguas, Ley N° 190-L, los montos que para cada caso se indican a continuación:

Inciso A-

1. En concepto de Canon de todo uso del agua, la suma de \$20,00 (pesos veinte) por hectárea empadronada o por litro por segundo, según corresponda, para toda la Provincia. Excepto las concesiones de uso hidroenergético.
2. En concepto de Tasas Retributivas de los Servicios Hídricos, para las concesiones de USO AGRÍCOLA, las siguientes sumas:
 - \$709,56 (Pesos: Setecientos nueve, con 56/100) por hectárea empadronada en el departamento ULLUM.
 - \$974,66 (Pesos: Novecientos setenta y cuatro, con 66/100) por hectárea empadronada en el departamento ZONDA.

- \$1033,50 (Pesos: Mil treinta y tres, con 50/100) por hectárea empadronada en el departamento RIVADAVIA.
- \$650,00 (Pesos: Seiscientos cincuenta, con 00/100) por hectárea empadronada en el departamento CAPITAL.
 - \$1120,00 (Pesos: Mil ciento veinte, con 00/100) por hectárea empadronada en el departamento SANTA LUCÍA.
 - \$1368,16 (Pesos: Mil trescientos sesenta y ocho, con 16/100) por hectárea empadronada en el departamento CHIMBAS.
 - \$1031,62 (Pesos: Mil treinta y uno, con 62/100) por hectárea empadronada en el departamento 9 de JULIO.
 - \$1079,94 (Pesos: Mil setenta y nueve, con 94/100) por hectárea empadronada en el departamento RAWSON.
 - \$766,06 (Pesos: Setecientos sesenta y seis, con 06/100) por hectárea empadronada en el departamento POCITO.
 - \$549,42 (Pesos: Quinientos cuarenta y nueve, con 42/100) por hectárea empadronada en el departamento SARMIENTO.
 - \$883,68 (Pesos: Ochocientos ochenta y tres, con 68/100) por hectárea empadronada en el departamento ALBARDÓN.
 - \$801,41 (Pesos: Ochocientos uno, con 41/100) por hectárea empadronada en el departamento ANGACO.
 - \$491,99 (Pesos: Cuatrocientos noventa y uno, con 99/100) por hectárea empadronada en el departamento SAN MARTÍN.
 - \$796,00 (Pesos: Setecientos noventa y seis, con 00/100) por hectárea empadronada en el departamento CAUCETE.
 - \$509,04 (Pesos: Quinientos nueve, con 04/100) por hectárea empadronada en el departamento 25 de MAYO.
 - \$488,19 (Pesos: Cuatrocientos ochenta y ocho, con 19/100) por hectárea empadronada en el departamento VALLE FÉRTIL.
 - \$630,08 (Pesos: Seiscientos treinta, con 08/100) por hectárea empadronada en el departamento CALINGASTA.
 - \$595,81 (Pesos: Quinientos noventa y cinco, con 81/100) por hectárea empadronada en el departamento IGLESIA.
 - \$531,45 (Pesos: Quinientos treinta y uno, con 45/100) por hectárea empadronada en el departamento JÁCHAL.
- 3. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso doméstico, municipal, y abastecimiento de Poblaciones; uso industrial y uso minero, la suma de \$1.872,00 (Pesos: Mil ochocientos setenta y dos) por litros por segundo.
- 4. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso medicinal; uso recreativo; uso pecuario y piscícola, la suma de \$ 1.140,00 (Pesos: Un mil ciento cuarenta) por cada litro por segundo.

Las concesiones de uso otorgadas en litros por segundo, serán transformadas a hectáreas en los casos que corresponda a los fines administrativos en razón del coeficiente de 1.0 ha igual a 1.0 litro



por segundo (una hectárea igual a un litro por segundo).

5. Establecer como **CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS A CARGO DE LOS USUARIOS TÍTULO VI** de la Ley N° 190-L, para las concesiones de uso hidroenergético, en concepto de Canon y Tasas Retributivas de Servicios Hídricos el 2,5% (dos y medio por ciento) de la energía generada. El monto que surja de multiplicar el valor de la energía generada mensualmente por el porcentaje estipulado se abonará dentro del mes siguiente. A los fines de cumplir con los Artículos N° 95 y subsiguientes del Código de Aguas Ley N° 190-L, cuando la potencia instalada sea menor de 500 HP, se considerará un tiempo de utilización de 4.200 horas anuales a los fines del cálculo de la energía anual generada.

Inciso B- Se establece el pago anual en concepto de Canon y Tasas Retributivas de Servicios Hídricos, en seis cuotas iguales con vencimientos: 10 de Junio; 10 de Julio; 09 de Agosto; 09 de Septiembre, 08 de Octubre y 08 de Noviembre, o días hábiles bancarios siguientes. Se establece un descuento de pago del 20% (veinte por ciento) por pago anual anticipado con vencimiento el 10 de junio de 2019, para aquellos concesionarios y/o usuarios que no teniendo deudas con el Departamento de Hidráulica, se presenten a pagar sus obligaciones anticipadas.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 27°.- Se pagarán en equivalente en unidades tributarias las siguientes Tasas Ambientales Anuales regidas mediante Ley N° 504-L, Decreto N° 2067-97, Resolución N° 94-MITyMA-05, Resolución N° 0082-SSMA-06 y Resolución N° 070-SSMA-06, modificada por la Resolución N° 0052-SSMA-09:

1°) **POR COMPLEJIDAD:**

COMPLEJIDAD EXTRAORDINARIA

Categoría 1°: 190.000 Unidades Tributarias

Categoría 2°: 131.000 Unidades Tributarias

Categoría 3°: 91.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MEDIA

Categoría 4°: 65.000 Unidades Tributarias

Categoría 5°: 45.500 Unidades Tributarias

Categoría 6°: 26.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD NORMAL

Categoría 7°: 19.500 Unidades Tributarias

Categoría 8°: 15.600 Unidades Tributarias

Categoría 9°: 13.000 Unidades Tributarias

Categoría 10°: 7.800 Unidades Tributarias

Categoría 11°: 5.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MÍNIMA

Categoría 12°: 2.600 Unidades Tributarias

Categoría 13°: 2.080 Unidades Tributarias

Categoría 14°: 1.560 Unidades Tributarias

Categoría 15°: 1.430 Unidades Tributarias

Categoría 16°: 780 Unidades Tributarias

Categoría 17°: 130 Unidades Tributarias

2°) Autorización para el Transporte de Sustancias Peligrosas: el valor equivalente a 2.000 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

3°) a) Autorización para el Transporte de Residuos Sólidos Urbanos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

b) Autorización para contenedores de hasta 19 m³: el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias por contenedor.

c) Autorización para contenedores de 20 m³ o más: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias por contenedor.

Quedan exceptuados de los aranceles previstos en el Inciso 3° las movilidades y contenedores de uso público.

Los montos que resulten de las Categorías precedentes, serán abonados en forma anual, en un pago o hasta tres cuotas o partes cuatrimestrales, cuyos vencimientos operarán entre los días 5 al 10 de los meses de: Enero (1° cuatrimestre); Mayo (2° cuatrimestre) y Septiembre (3° cuatrimestre) del período anual que corresponda, excepto las tasas fijadas para las categorías 15°, 16° y 17° de Complejidad Mínima que deben ser satisfechos al momento de iniciar los trámites abarcados por los mismos, ante la Autoridad de Aplicación. Para obtener la Declaración de Impacto Ambiental y sus sucesivas actualizaciones se deberá tener cancelada deudas anteriores, que se acreditará con el correspondiente Certificado de Regularización de Deuda emitido por la Autoridad de Aplicación, y abonar al menos, la 1° cuota del pago anual.

Quedan exceptuadas del pago de dichas tasas ambientales y otros aranceles las Sociedades del Estado Provincial y los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 28°.- Se pagarán los siguientes aranceles regidos mediante Ley N° 285-L y Ley N° 824-L y su Decreto N° 1296-PIC-88:

Inciso A) Arancel por Solicitud de Inspección para realizar intervención en el arbolado urbano, ya sea por poda o erradicación el valor equivalente a: 15 U.T. y por una segunda inspección a petición del interesado 50 U.T.

Inciso B) Arancel por Autorización para realizar intervención de Poda.

Categoría 1°- De Uno (1) a Nueve (9) árboles el valor equivalente a: 50 Unidades Tributarias por árbol.

Categoría 2° - Diez (10) árboles, el valor equivalente a: 1000 Unidades Tributarias.

Con más el valor equivalente a: 150 Unidades Tributarias, por árbol adicional.

Inciso C) Los aranceles a abonar en concepto de inspecciones y autorizaciones: teniendo en consideración la distancia, en los casos de actividades de raleo, limpieza o poda de formación, con la finalidad de realizar tareas de mantenimiento en zonas de influencia de conductores eléctricos, líneas telefónicas, de comunicación de cualquier tipo o de pasos peatonales, a realizarse por parte de Empresas Prestatarias de Servicios, en cada una de las situaciones que a continuación se detallan:

a) Departamentos del Gran San Juan y hasta 40 Km, el valor equivalente a: 1000 Unidades Tributarias por jornada.

b) Departamentos a más de 40 Km, el valor equivalente a: 2000 Unidades Tributarias por jornada.

Inciso D) Arancel por Autorización para realizar intervención por Erradicación:

Categoría 1°: De uno (1) a nueve (9) árboles, se regirán con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m
desde la base del tronco)

Valor en Unidades
Tributarias por árbol

Menos de 0.30 m	200 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	355 U.T.
Más de 0.61m	615 U.T.

Categoría 2º: De diez (10) a más árboles, se regirá con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Menos de 0.30 m	250 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	445 U.T.
Más de 0.61 m	625 U.T.

Quedan comprendidas en el detalle anterior, los proyectos u obras, que involucren la erradicación de forestales. Para el caso de erradicación de árboles secos, de regular estado vegetativo o decrepito o cuyo estado pueda causar peligro a las cosas o personas, quedan exentos del pago de aranceles, previa inspección de la Autoridad de Aplicación.

Inciso E) Quedan exceptuados del pago de aranceles, los Municipios comprendidos en el territorio Provincial y los organismos y reparticiones dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTÍCULO 28º Bis.- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de forestales de especies nativas y exóticas de producción de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, destinadas a planes de forestación, conforme se detallan:

- a) Especies Nativas (algarrobos, acacias y otras):
 - Hasta 400mm de porte el valor equivalente a 40 Unidades Tributarias.
 - Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 72 Unidades Tributarias.
- b) Especies Exóticas (aguaribay, cina-cina y otras):
 - Hasta 400 mm de porte el valor equivalente a 78 Unidades Tributarias.
 - Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 80 Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 29º.- Se pagarán los siguientes aranceles por autorizaciones relacionadas con actividades vinculadas con el uso racional de la flora y la fauna silvestre y otras, regidos mediante Leyes Nº 606-L-; Ley Nº 13.273 ratificada mediante Ley Nº 28-L- y la Ley Nº 1055-L-:

1º) Comerciantes: el valor equivalente a 1350 Unidades Tributarias anuales.

2º) Industrias: el valor equivalente a 2500 Unidades Tributarias anuales.

3º) Criaderos:

a) Autóctonas:

1) Al Iniciarse la actividad como Criadero: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias anuales.

2) Desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a lo establecido en el inciso 1º.

b) Exóticas:

1) Al iniciarse la actividad como criadero de cualquier especie: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias anuales.

2) Al iniciarse la actividad como criadero de aves:

Hasta 10 parejas el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias anuales.

Más de 10 parejas el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias anuales.

3) Desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a lo establecido en el inciso 1º.

4º) Pajarerías: el valor equivalente a 2000 Unidades Tributarias anuales.

5º) Curtiembres: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias anuales.

6º) Acopiadores: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias anuales.

- 7°) Acuarios: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias anuales.
- 8°) Zoológicos, Parques Faunísticos y Reservas: el valor equivalente a 2000 Unidades Tributarias anuales.
- 9°) Granjas Privadas con acceso al público: el valor equivalente a 3000 Unidades Tributarias anuales.
- 10°) Granjas Privadas sin acceso al público: el valor equivalente a 3000 Unidades Tributarias anuales.
- 11°) Tenencias:
- a. Tenencia de especies exóticas y autóctonas provenientes de criaderos:
 - Especies autóctonas de criaderos: de uno (1) a cinco (5) ejemplares el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias, por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
 - Especies exóticas de criaderos: sin límite de cantidad el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.
 - b. Tenencia de especies autóctonas de procedencia silvestres: excepcionalmente y ante la imposibilidad de reintroducción en el medio natural, se autorizará la tenencia de fauna autóctona silvestre y se aplicarán los siguientes aranceles, de conformidad a la categorización establecida en la Resolución N° 0656-SEAyDS-11:
 - No amenazadas: 300 Unidades Tributarias por ejemplar.
 - Vulnerables: 1000 Unidades Tributarias por ejemplar.
 - Amenazadas: 4000 Unidades Tributarias por ejemplar.
 - En peligro: 4200 Unidades Tributarias por ejemplar.
- 12°) Guías de Tránsito de fauna silvestre: el valor equivalente a: 200 Unidades Tributarias por cada una. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los municipios.
- 13°) Guías de Leña seca extraída de bosque nativo el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias por Tonelada. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial y los municipios.
- 14°) Inscripción en el Registro de Establecimientos y expendedores de producto forestal madereros nativos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias.
- 15°) Inscripción en el Registro de Establecimientos de Industrias de Producción Forestal: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias.
- 16°) Arancel por Inspección y Autorización para explotación forestal conforme al siguiente detalle:
- | SEGÚN HECTÁREAS
SOLICITADAS | VALOR EN UNIDADES
TRIBUTARIAS |
|--------------------------------|----------------------------------|
| Hasta 50 Hectáreas | 600 U.T. |
| De 51 a 250 Hectáreas | 800 U.T. |
| De 251 a 500 Hectáreas | 1000 U.T. |
| De 501 en adelante | 1200 U.T. |
- 17°) Por ingreso, permanencia o visitas guiadas en Áreas Protegidas, se establecen los siguientes aranceles:
- a) Parque Provincial Sarmiento:
 - Entrada General 12 Unidades Tributarias por persona
 - Contingentes 10 Unidades Tributarias por persona



- b) Reserva Provincial San Guillermo
Entrada General 12 Unidades Tributarias por persona
Contingentes 10 Unidades Tributarias por persona.

- c) Área Natural Protegida La Ciénaga:
Excursiones guiadas 10 Unidades Tributarias por persona

Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 10 años.

18°) Por las siguientes actividades en Áreas Protegidas, autorizadas por la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas:

Actividades deportivas:

- 1) Que incluyan circuitos automovilísticos: el equivalente a 22.000 Unidades Tributarias.
- 2) Que incluyan circuitos motociclismo: el equivalente a 16.000 Unidades Tributarias.
- 3) Que incluyan circuitos ciclismo: el equivalente a 1.000 Unidades Tributarias.
- 4) Que incluya circuito trekking: el equivalente a 510 Unidades Tributarias

Quedan exceptuados organismos del Estado y toda otra persona o Institución cuya actividad sea exclusivamente con fines científicos.

19°) Permiso de Pesca:

- a) Diario: el equivalente a 15 U.T.
- b) Semanal: el equivalente a 63 U.T.
- c) Anual: el equivalente a 250 U.T.

Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable a instrumentar el reconocimiento del 30% a los expendedores de permisos de pesca.

Quedan exceptuados del pago de permiso de pesca los jubilados, pensionados mujeres y niños menores de 12 años.

20°) Facúltase a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable al cobro de los siguientes aranceles por ingreso y visitas guiadas al Instituto de Desarrollo Hidrobiológico:

- Entrada General 16 Unidades Tributarias por persona.
- Contingentes 6 Unidades Tributarias por persona.

Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 12 años y establecimientos educativos, de lunes a viernes.

21°) Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de ovas de peces y peces nacidos y criados en el Instituto de Desarrollo Hidrobiológico, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:

- a) Sogyo (pez herbívoro):
Hasta 5 cm de talla el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
Hasta 10 cm de talla el valor equivalente a 30 Unidades Tributarias.
Hasta 20 cm de talla el valor equivalente a 40 Unidades Tributarias.
- b) Trucha Arco Iris:
Hasta 5 cm de talla el valor equivalente a 12 Unidades Tributarias.
Hasta 10 cm de talla el valor equivalente a 19 Unidades Tributarias.
Hasta 15 cm de talla el valor equivalente a 34 Unidades Tributarias.
- c) Koi (carpa de color):
Hasta 7 cm de talla el valor equivalente a 25 Unidades Tributarias.
Hasta 15 cm de talla el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 29° BIS.- Pagarán las siguientes tasas y aranceles las Personas Físicas o Jurídicas autorizadas por la Se-

cretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable en los términos de la Ley Nacional N° 24051 a la que se encuentra adherida la Provincia por Ley N° 522-L, Decreto N° 1211/07 según el siguiente detalle:

- Transporte de Residuos Peligrosos el valor equivalente a 2.000 Unidades Tributarias Anuales por dominio habilitado.
- Generador de Residuos Peligrosos, de conformidad a la categorización establecida en el artículo 16° del Decreto N° 1211/07, el valor equivalente a:
 - a) 250 Unidades Tributarias: Categoría I Generadores hasta 1000 kg/lts año de residuos peligrosos.
 - b) 400 Unidades Tributarias: Categoría II Generadores de 1000 hasta 3000 kg/lts año de residuos peligrosos.
 - c) 600 Unidades Tributarias: Categoría III Generadores de 3000 hasta 6000 Kg/lts año de residuos peligrosos.
 - d) 800 Unidades Tributarias: Categoría IV Generadores de más de 6000 kg/lts año de residuos peligrosos.
- Inscripción de Generadores de Residuos Patogénicos en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, el valor equivalente a:
 - a) 5.000 Unidades Tributarias anuales para generadores de más de 800 kg por mes.
 - b) 2.000 Unidades Tributarias anuales para generadores entre 100 kg hasta 800 kg por mes.
 - c) 500 Unidades Tributarias anuales para generadores de menos de 100 kg por mes.

Para obtener el Certificado Ambiental Anual y sus sucesivas renovaciones se deberá tener cancelada deudas anteriores, que se acreditará con el correspondiente Certificado de Regularización de Deuda emitido por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 29° TER.- 1- Se pagarán los siguientes aranceles por el vertido de residuos sólidos en los sitios de disposición final y escombreras que administra la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:

- a) 105 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), con excepción de aquellos municipios con convenios específicos. Más toda tasa, arancel o impuesto que se agregaren en su caso como obligación de pago que pudiera corresponder a esta Secretaría dependiente del Gobierno de San Juan.
- b) 185 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- c) 10 Unidades Tributarias por tonelada de escombros vertidos por personas físicas o jurídicas públicas o privadas.
- d) 50 Unidades Tributarias por tonelada de residuos orgánico valorizado (residuos agroindustriales como hollejos, semillas, orujos y similares), todos con un máximo del 20% de humedad, y resto de poda en bruto con rama.

Quedan exceptuados del arancel aquellas empresas privadas y organismos públicos centralizados y descentralizados, como así también los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), que ingresen con materiales reciclables limpios y secos con alto valor de recuperación, como cartón, plástico, chatarra pesada, metales no ferrosos, envases de vidrios, etc. (no mezclados con restos de comida o escombros). Se incluye también el material procesado, como chipeado de ramas.

2.- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de lo producido en el Parque de Tecnologías Ambientales, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sus-

tentable, conforme se detallan:

- a) Compost de 1,5 dm³ el valor equivalente a 3 Unidades Tributarias.
- b) Compost de 15 dm³ el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.
- c) Semicompost de 1m³ el valor equivalente a 70 Unidades Tributarias.
- d) Compost de 1 m³ el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias.
- e) Vidrio triturado por 1000 kg el valor equivalente a 600 Unidades Tributarias por Kg.

ARTÍCULO 29° QUATER.- Se pagarán los siguientes aranceles en concepto de servicios y extensión de certificaciones relacionadas con la actividad desarrollada en el Complejo Ambiental San Juan integrado por: el Parque de Tecnologías Ambientales, el Centro de Interpretación Ecoparque "Anchipurac" y el Parque Tecnológico Ambiental Regional, en los términos de la Ley N° 1451-L:

- a) Servicios de Investigación, asesoramiento y consultoría, el valor equivalente a 100 a 5.000.000 Unidades Tributarias.
- b) Alquiler de salones o predios del Complejo Ambiental San Juan, con excepción de organismo del Estado Provincial, Municipios u ONG con convenio específico, el valor equivalente a 200 a 10.000 Unidades Tributarias.
- c) Servicios educativos, seminarios el valor equivalente a 100 a 500.000 Unidades Tributarias.
- d) Servicios de información, monitoreo, auditorías ambientales y estadísticas descriptivas de la realidad, el valor equivalente a 50 a 100.000 Unidades Tributarias.
- e) Servicios de desarrollo de materiales de productos y de procesos, el valor equivalente a 50 a 5.000.000 Unidades Tributarias.
- f) Certificación por sustentabilidad, reciclaje, procesos y ecodiseños, el valor equivalente a 500 a 1.000.000 Unidades Tributarias.
- g) Certificación de disposición final el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias.
- h) Entradas Anchipurac:
 - Contingentes de alumnos o jubilados el valor equivalente a 40 Unidades Tributarias.
 - Adultos argentinos el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias.
 - Extranjeros en general el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 29° QUINQUIES.- Se pagarán los siguientes aranceles en concepto de copias de producciones de autoría impresas o audiovisuales de carácter intelectual, educativa y/o científica; publicaciones, revistas, libros, CD, DVD, que la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable determine como no gratuitas, en los términos de la Ley N° 513-L.

El valor equivalente de 3 a 1500 Unidades Tributarias.

CAPÍTULO V

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y AGROINDUSTRIA

ARTÍCULO 30°.- Por los servicios del Registro de Marcas y Señales, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.- 13 U.T. por cada inscripción, re-inscripción, rectificación o renovación de marca o señal.
- 2.- 13 U.T. por toda rectificación, modificación o adición a introducir en los certificados de marca o señal o pedigrí.
- 3.- El costo de los talonarios de boletas para los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero será el importe facturado por cada uno de ellos por el Boletín Oficial.
- 4.- 1 U.T. por cada foja del libro de registro de existencias de cuero, que deban llevar los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.

- 5.- 1 U.T. por cada foja del registro de carneo, que deban llevar los mataderos y frigoríficos y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 6.- 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Marcas y Señales de los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero.
- 7.- 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Mataderos y Frigoríficos.
- 8.- 13 U.T. por la inscripción en el Registro de Abastecedores.

CAPÍTULO VI MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 31°.- Las tasas y aranceles que se apliquen en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera de sus ámbitos de actuación, así como los que se apliquen en los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada previstos en la Ley N° 830-Q y su Decreto Reglamentario, se regirán por las siguientes normas:

Inciso A) Las Cartillas Sanitarias que se emitan en los Hospitales y Centros de Salud dependientes del Ministerio de Salud Pública, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

1. Niveles Primarios y Secundarios	U.T. 10
2. Niveles Universitarios	U.T. 20
3. Preocupacionales de reparticiones del Estado	U.T. 50
4. Grupos Sanguíneos y factor RH	U.T. 5
5. Grupos Sanguíneos y factor RH c/ Tarjeta Magnética	U.T. 30

Inciso B) La habilitación de establecimientos y servicios de atención médica privados, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

1) Centros con internación	
a) Hasta 12 camas	U.T. 2800
b) Desde 13 a 24 camas	U.T. 4800
c) Más de 24 camas	U.T. 6300
2) Centros sin internación	
a) Hasta 5 consultorios	U.T. 800
b) De 5 a 10 consultorios	U.T. 1000
c) Más de 10 consultorios	U.T. 1500
3) Establecimientos de salud mental	
a) Hasta 12 camas	U.T. 2800
b) Desde 13 a 24 camas	U.T. 4800
c) Más de 24 camas	U.T. 6300
4) Laboratorio	U.T. 1850
5) Laboratorio de Prótesis Dental	U.T. 1850
6) Laboratorio de Anatomía Patológica	U.T. 1850
7) Ortopedia	U.T. 1850
8) Gabinetes de Enfermería	U.T. 450
9) Consultorios Médicos u Odontológicos, cada uno	U.T. 800
10) Consultorio de Psicología, cada uno	U.T. 800
11) Gabinete de Kinesiología	U.T. 450
12) Gabinete de Podología	U.T. 450
13) Gabinetes de Inyectables	U.T. 450
14) Otros Gabinetes	U.T. 450



15) Vacunatorios	U.T. 800
16) Consultorios Radiológicos	U.T. 1000
17) Hogares de Ancianos	
a) Hogares de Ancianos (Hasta 12 camas)	U.T. 2800
b) Hogares de Ancianos (De 13 a 24 camas)	U.T. 4800
c) Hogares de Ancianos (Mas de 24 camas)	U.T. 6300
d) Casa Hogar	U.T. 2800
18) Traslado Sanitario y/o Servicio; por cada Unidad Móvil:	
a) Sistema de Emergencias Médicas y Sistema de Traslados Terrestres Programados de Alta Complejidad	U.T. 2000
b) Sistema de Emergencias Médicas y Sistema de Traslados Terrestres Programados de Baja Complejidad	U.T. 1750
c) Sistema de Consultas Médicas Domiciliarias	U.T. 540
19) Renovaciones	
a) Renovación de Hábil. Establec. sin internación: % 50 de la Habilitación	
b) Renovación de Hábil. Establec. con internación: % 100 de la Habilitación	
20) Servicio de Internación Domiciliaria	U.T. 2300
21) Farmacias	
a) Farmacias	U.T. 2000
b) Farmacias (con Laboratorio)	U.T. 3500
22) Droguería	U.T. 4000
23) Herboristería	U.T. 1000
24) Ópticas y Contactología	U.T. 1800
25) Botiquines de Farmacia	U.T. 2000
Inciso C) Fijar los aranceles para la habilitación de los equipos médicos y de diagnósticos que a continuación se detallan:	
1) Equipo de RX de uso Odontológico	U.T. 550
2) Equipo de RX de uso Médico convencional	U.T. 1750
3) Mamógrafo	U.T. 1750
4) Tomógrafo	U.T. 2500
5) Resonador Magnético	U.T. 2500
6) Rehabilitación de equipo de RX de uso Odontológico	U.T. 200
7) Equipo Laser Grupo 1	U.T. 750
8) Rehabilitación de Equipo de uso Médico y/o Mamógrafo	U.T. 350
9) Ortopantomógrafo (Radiografía Panorámica)	U.T. 660
10) Cámara Gama	U.T. 660
11) Ecografía, cada equipo	U.T. 660
12) Densitómetro	U.T. 660
13) Cámara Hiperbárica	U.T. 660
14) Rehabilitación de Tomógrafo y/o resonador Magnético	U.T. 750
15) Equipo Laser 2 y 3	U.T. 1500
16) Rehabilitación de Equipos Laser 1, 2 y 3:	el 50% de la Habilitación.
Inciso D) La inscripción anual para los establecimientos abiertos al público, destinados a peluquerías, Salones de	

Belleza, Baños Saunas, Gimnasios, Salas de Espectáculos, Confiterías Bailables, Campos de Deportes, Hoteles, Institutos de Enseñanza, Talleres, Piscinas, Criaderos, Almacenamiento, Distribución y/o expendio de Alimentos, Gas Envasado, etc., y de Establecimientos Elaboradores de Productos Alimenticios e Industriales de cualquier rubro que pudieran ocasionar problemas de tipo Higiénico – Sanitario, serán arancelados de acuerdo a la superficie útil donde se encuentre el establecimiento:

1) Mayor de 500 m ²	U.T. 350
2) De 200 m ² a 500m ²	U.T. 300
3) De 100 m ² a 200m ²	U.T. 250
4) De 50 m ² a 100m ²	U.T. 200
5) Hasta 50m ²	U.T. 150

Inciso E) Fijar aranceles para demás trámites correspondientes a alimentos y establecimientos, conforme al siguiente detalle:

ALIMENTOS

1) Solicitud Duplicado Certificado Producto Alimenticio o Establecimiento:	U.T. 200
2) Solicitud Modificación de Envases	U.T. 200
3) Cambio de Domicilio del Establecimiento en el R.N.P.A.	U.T. 200
4) Inscripción de productos alimenticios	
a) Solicitud Modificación de Rótulo de producto	U.T. 200
b) Solicitud Cambio de Denominación Razón Social	U.T. 200
c) Solicitud de otras Modificaciones en R.N.P.A. (nuevo Rótulo)	U.T. 200
d) Duplicado de Rótulo	U.T. 200
e) Agotamiento de Stock	U.T. 200
f) Inscripción de Suplementos Dietarios en Registro Nacional	U.T. 500

ESTABLECIMIENTOS

1) Modificación de Instalaciones Edilicias/Industriales	U.T. 200
2) Cambio de Razón Social en el R.N.E.	U.T. 200
3) Cambio de Domicilio Legal del R.N.E.	U.T. 200
4) Ampliación de Rubros	U.T. 200
5) Incorporación de Establecimientos y/o Depósito	U.T. 200
6) Cambio de Establecimiento y/o Depósito	U.T. 200
7) Autorización para Confección de Cartillas Sanitarias en el Sector Privado	U.T. 200

Inciso F) Fijar aranceles para trámites realizados por ante División Farmacia del Ministerio de Salud:

1) Cambio de Dirección Técnica	U.T. 600
2) Cesión de Cuotas Sociales	U.T. 600
3) Transferencia de Fondo de Comercio	U.T. 600
4) Traslado de local	U.T. 1000
5) Habilitación de Libros de Contralor	U.T. 50
6) Autorización de Reemplazo y/o Suplencias	U.T. 100



7) Aprobación de Textos Publicitarios de Productos Medicinales	U.T.	100
8) Aprobación de Textos Publicitarios de Carácter Profesional y Varios	U.T.	50
9) Recetarios de Psicotrópicos y Estupefacientes	U.T.	80
10) Form. para la Comercialización de Psicotrópicos y Estupefacientes	U.T.	100
11) Inscripción de Droguerías y/o Distribuidoras	U.T.	3000
12) Inscripción y Reinscripción de especialidades medicinales, en su presentación hospitalaria y/o ética	U.T.	100
13) Certificados de Libre Regencia y Libre Sanción	U.T.	60
14) Incorporación de Farmacéutico Auxiliar	U.T.	500

Inciso G) Los siguientes trámites ante el Ministerio de Salud serán arancelados de acuerdo a lo siguiente:

1) Inscripción de títulos		
a) Universitarios	U.T.	300
b) Técnicos de Medicina	U.T.	200
c) Auxiliares de Medicina	U.T.	150
d) Duplicado de credencial	% 50 del valor	
e) Matrícula de especialista	U.T.	300
2) Certificados de Cancelación de Matrículas	U.T.	50
3) Certificados de Rehabilitación de Matrículas	U.T.	50
4) Certificación de copias (por cada copia)	U.T.	5
5) Certificación de Matrículas	U.T.	50
6) Certificación de Sellado de Número de Matrícula	U.T.	50
7) Certificación de Título con leyenda ético profesional	U.T.	50
8) Cambio de Dirección Técnica en establecimientos de salud (Incluido Unipersonales)	U.T.	450
9) Cambio de Titularidad y Dirección Técnica de Laboratorios de Análisis Clínicos	U.T.	800
10) Cambio de Titularidad de Laboratorios de Análisis Clínicos	U.T.	450
11) Cambio de Dirección Técnica de Laboratorios de Análisis Clínicos	U.T.	450
12) Certificados de Habilitación en Trámite	U.T.	50
13) Certificados de Establecimientos Habilitados	U.T.	100

CAPÍTULO VII TASAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

ARTÍCULO 32°.- Se pagará:

Inciso A - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1- La primera foja de cada solicitud que se presente ante el Poder Ejecutivo y que importe un pedido de concesión de derechos, exoneración o privilegio.

2- Por cada solicitud de talaje de montes forestales en campos abiertos.

Inciso B - Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

1- Por los recursos de revocatoria y apelaciones de resoluciones administrativas, aún cuando las actuaciones se hallen exentas de la tasa general.

2- Por cada copia de plano que autoricen las reparticiones de la Administración Pública o el Archivo de Tribunales.

3- Por la primera foja de los libros de farmacia que deban ser rubricados por la autoridad sanitaria de la Provincia.

4- Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos.

5- Las legalizaciones.

Inciso C- Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1- Por el servicio anual de inspección a las estaciones telefónicas de propiedad particular que se realicen por órganos del Poder Ejecutivo.

Inciso D- Una Unidad Tributaria (U.T. 1)

1- Por cada foja de los testimonios, constancias, certificaciones, informes, etc., expedidas por la Administración Pública.

2- Por cada foja de las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independiente de las sobretasas de actuación o de retribuciones de servicios especiales que corresponda, excepto las propuestas de licitaciones y concurso de precios.

TÍTULO III

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 33°.- Suspéndase la aplicación mientras dure la vigencia de esta ley, del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario.

TÍTULO IV

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

ARTÍCULO 34°.- Los certificados que emitan loterías de otras jurisdicciones y que estén autorizados o que se autorice su venta en la Provincia por convenio de reciprocidad aprobado por el Ejecutivo, la tasa será la que se fije en función de dichos convenios, autorizándose al Poder Ejecutivo para fijar su eximición.

TÍTULO V

IMPUESTO SOBRE RIFAS

ARTICULO 35°.- Fíjase en el diez por ciento (10 %) la alícuota a la que se refiere el Artículo 346, Capítulo I, del Título Décimo Primero, Libro Segundo, del Código Tributario.

TÍTULO VI

DE LAS MULTAS

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



ARTÍCULO 36°.- Las multas a que se refiere el Artículo 49 del Código Tributario, serán graduables entre Cien Unidades Tributarias (U.T. 100) y Doscientas Mil Unidades Tributarias (U.T. 200.000). La Dirección General de Rentas mediante resolución fundada, graduará la multa correspondiente.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 37°.- Las multas a que se refiere el Artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 38°.- Las multas a que se refiere el Artículo 384 del Código Tributario serán graduables entre Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20) y Dos Mil Quinientas Veinte Unidades Tributarias (U.T. 2.520).

ARTÍCULO 39°.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 14 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 40°.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 34 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 41°.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) por cada animal incautado, la multa a que hace referencia el Artículo 40 de la Ley N° 578-J

ARTÍCULO 42°.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 54 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 43°.- Fíjase en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el Artículo 150 de la Ley N° 578-J.

CAPÍTULO II PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 44°.- Las multas a que se refiere el Artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 45°.- Fíjase en Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500) la multa a la que hace referencia el Artículo 265, y de Cuatrocientos Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 480) para el caso determinado por el Artículo 287 del Código Tributario.

ARTÍCULO 46°.- Las multas a que se refiere el Artículo 286 del Código Tributario, serán de diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

TÍTULO VII IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 47°.- Establécese una alícuota general del tres por ciento (3%) para todas aquellas actividades que no tengan previsto un tratamiento especial en esta ley.

Agrégase como Anexo I del presente artículo el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aplicable al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que contiene las alícuotas correspondientes a cada actividad. Facúltase a la Dirección General de Rentas para actualizar el citado Nomenclador a fin de incorporar las modificaciones que la Comisión Arbitral efectúe al mismo y para interpretar el alcance del detalle que corresponda a cada código del Nomenclador.

ARTÍCULO 48°.- Establécese una alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.

Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo (excluida la comercialización minorista) y de gas, la alícuota será del uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67%).

Para la actividad de comercialización de gas natural comprimido (GNC), la alícuota será del dos por ciento (2%). Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden, la alícuota será del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

ARTÍCULO 49°.- Para la actividad de transporte colectivo de personas realizada por las empresas concesionarias del transporte público de pasajeros, regidas por la Ley N° 814-A, la alícuota será del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La alícuota a aplicar será del cero con cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) cuando la actividad especificada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes que tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada que no cumplan con los requisitos, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 50°.- Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados o no en la Provincia de San Juan, incluidas las cooperativas, la alícuota a aplicar será del tres por ciento (3,00%).

Los contribuyentes que desarrollen esta actividad y tengan sus bienes inmuebles situados en la Provincia de San Juan y sus vehículos radicados en la misma, y tengan pagado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a dichos bienes, que se encuentre vencido al 30 de Junio de dicho año, aplicarán la alícuota del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%).

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada para los contribuyentes radicados en la provincia, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del tres por ciento (3,00%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 51°.- En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno por ciento (1%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del Artículo 130, Inciso o) del Código Tributario.

En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del Artículo 130, Inciso p) del Código Tributario. Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

ARTÍCULO 52°.- Establécese una alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades:

- a) Matarifes y abastecedores.
- b) Comercialización mayorista y minorista de productos agrícolas y/o ganaderos.
- c) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo receta”, realizada por farmacias y droguerías.

ARTÍCULO 53°.- Establécese para las actividades que se detallan a continuación, las siguientes alícuotas:

Inciso 1: Para la actividad desarrollada por empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24.013, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).



Inciso 2: Para la actividad de distribución de energía eléctrica, la alícuota será del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 54°.- Establécese una alícuota del dos por ciento (2%) para la siguiente actividad:

Inciso 1: Para la actividad de Construcción desarrollada por contribuyentes inscriptos como constructores en el “Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas” (Ley N° 307-A) y/o en el “Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción” (Ley Nacional N° 22250 y Decreto P.E.N. N° 1.306/96) o los que en el futuro los sustituyan

ARTÍCULO 55°.- Establécese para las actividades que se detallan a continuación las siguientes alícuotas:

INCISO A: Del cuatro por ciento (4%):

- 1- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- 2- Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo. Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el Artículo 56, Inciso 7.
- 3- Medicina Pre-paga.

INCISO B: Del seis con cincuenta centésimos por ciento (6,50%):

- 1- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.
- 2- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 3- Servicios de telefonía móvil.
- 4- Servicios de proveedores de acceso a internet y servicio de telecomunicación vía internet.

ARTÍCULO 56°.- Establécese una alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

Inciso 1-Compañías de capitalización y ahorro. Sistemas de planes de ahorro previo para fines determinados y similares.

Inciso 2-Compañías de seguros.

Inciso 3-Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

Inciso 4-Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos g) y h) del Artículo 127 del Código Tributario.

Inciso 5-Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarras.

Inciso 6- Servicios de publicidad, incluso los correspondientes a propaganda filmada o televisada.

Inciso 7-En toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la base imponible será la que surja de la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por los servicios específicos prestados y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal, debiendo surgir de documentación respaldatoria suficiente.

Inciso 8-Compraventa de divisas.

Inciso 9-Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)

Inciso 10- Para la actividad de comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente especificada en el Inciso a) del Artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 11- Concursos por vía telefónica conforme al Artículo 126 Bis del Código Tributario.

Inciso 12- Ventas por internet.

Inciso 13- Para la actividad de comercialización mayorista de carnes en general exclusivamente, especificada en el Inciso h) del Artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 14- Servicio de albergue por hora.

ARTÍCULO 57°.- Establécese una alícuota del diez por ciento (10%) para las siguientes actividades:

Inciso 1-Boites, café concert, pubs, dancing, night club y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.

Inciso 2-Salones, pistas y confiterías bailables.

Inciso 3-Juegos Electrónicos.

Inciso 4-Recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juego, Bingo y similares.

Inciso 5-Explotación de Máquinas Tragamonedas.

Inciso 6-Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas.

ARTÍCULO 58°.- Establécense para las siguientes actividades, las alícuotas que a continuación se detallan:

Inciso A: Del quince por ciento (15%):

1- Espectáculos públicos condicionados, no alcanzados por las prohibiciones establecidas por la Ley N° 1206-R.

2- Exhibición de películas condicionadas.

Inciso B: Del doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50%):

1- La comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetro) realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta

ARTÍCULO 59°.- El impuesto mínimo a pagar en cada declaración jurada mensual será de Setenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 72).

ARTÍCULO 60°.- Fíjense los siguientes impuestos mínimos mensuales:

Inciso 1-Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): espectáculos públicos condicionados no comprendidos en las previsiones establecidas por la Ley N° 1206-R.

Inciso 2-Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): Negocios o locales de esparcimiento denominados night club, clubes nocturnos, boites, dancing, confiterías bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación usada.

Inciso 3-Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36): Locación de cocheras en locales cerrados o playas de estacionamiento, por cada espacio destinado a tal fin.

Inciso 4-Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 80): Por cada vehículo afectado al transporte de pasajeros realizado por taxis y/o remises.

Inciso 5-Centros de juego y esparcimiento para niños:

a- Por cada máquina para diversión o simulador	U.T. 50
b- Por cada mesa de juegos	U.T. 40
c- Por cada juego inflable y pelotero	U.T. 80

Inciso 6-Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares:

a- Por cada mesa de ruleta	U.T. 450
b- Por cada mesa de punto y banca	U.T. 1.110
c- Por cada mesa de black jack	U.T. 360
d- Por cada una de cualquiera otra mesa de juego	U.T. 1.020
e- Por cada máquina tragamonedas	U.T. 105

Inciso 7-Diez Unidades Tributarias (U.T. 10): Servicios de acceso a internet prestados en cyber, cafés, locutorios, etc., por cada computadora.

Inciso 8-Setecientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 750): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad de hasta 300 personas.

Inciso 9- Novecientas Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 960): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad para más de 300 personas.

ARTÍCULO 61°.- Por la actividad de servicio de albergue por hora se pagará mensualmente el siguiente impuesto mínimo por habitación:

HABITACIONES	UNIDADES TRIBUTARIAS
Hasta 9 habitaciones	220
Desde 10 y hasta 19 habitaciones	200
Desde 20 y hasta 29 habitaciones	180

Desde 30 a más habitaciones

160

ARTÍCULO 62°.- Establécese que el tipo de interés que se menciona en el Artículo 124, segundo párrafo, del Código Tributario, será el que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias por descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo.

ARTÍCULO 63°.- Los importes mínimos anuales establecidos en la presente ley, serán de aplicación proporcional en función de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 64°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, en la medida que el pago se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

A los fines del cálculo del descuento previsto en el presente artículo los contribuyentes deberán aplicar el porcentaje de descuento sobre el total de la base de cálculo sin descontar de dicha base aquella proporción del impuesto que haya sido cancelada con retenciones o percepciones sufridas por el contribuyente.

El descuento previsto en el presente artículo no se aplicará a los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en su carácter de tales.

TÍTULO VIII IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 65°.- La determinación, liquidación y percepción del Impuesto Inmobiliario correspondiente al Año Fiscal 2019, se efectuará conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

ARTÍCULO 66°.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se aplicarán las alícuotas de acuerdo con las siguientes escalas:

PARCELAS URBANAS EDIFICADAS

VALUACIÓN FISCAL	ALÍCUOTA
Desde \$ 0,00 hasta \$ 60.000	0,65 %
Desde \$ 60.000,01 hasta \$ 100.000	0,70 %
Desde \$ 100.000,01 en adelante	0,75 %

PARCELAS RURALES

VALUACIÓN FISCAL	ALÍCUOTA
Desde \$ 0,01 hasta \$ 60.000	1,15 %
Desde \$ 60.000,01 hasta \$ 100.000	1,20 %
Desde \$ 100.000,01 en adelante	1,30 %

TERRENOS BALDÍOS

VALUACIÓN FISCAL	ALÍCUOTA
Desde \$ 0,01 en adelante	3,00 %

ARTÍCULO 67°.- El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Quinientos Cuarenta y Seis (\$546).

Fíjase en Pesos Doce Mil Novecientos (\$12.900) el monto a que hace referencia el Inciso d) del Artículo 176 del Código Tributario.

ARTÍCULO 68°.- El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 69°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

- a) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se efectúe al 31 de Octubre de 2018, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.
- b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, correspondiente a cada semestre en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

TÍTULO IX

IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 70°.- El impuesto a tributar, correspondiente al Año Fiscal 2019, será el que resulte de aplicar los artículos siguientes.

ARTÍCULO 71°.- Las escalas básicas a aplicar, para los vehículos categorizables, son las que a continuación se detallan y los importes del impuesto a tributar están expresados en moneda de curso legal en planillas anexas integrantes de la presente ley:

ANEXO I- Casas Rodantes, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2019, inclusive.

ANEXO II- Acoplados, Semi-remolques y Tráileres, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2019, inclusive.

ARTÍCULO 72°.- En los vehículos no comprendidos en los Anexos I a II del artículo anterior (vehículos codificables), el impuesto se determinará aplicando sobre el valor impositivo de los mismos las siguientes alícuotas:

-Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Automóviles, Camionetas y otros vehículos de similares características.

-Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Motocicletas, Motonetas y similares.

-Uno con Diez centésimos por Ciento (1,10%): Camiones, Ómnibus y Minibús.

ARTÍCULO 73°.- Para el caso de casas rodantes autopropulsadas, estas tributarán el impuesto que se determine para el vehículo sobre el cual se encuentren montadas.

ARTÍCULO 74°.- El impuesto deberá ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 75°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para que fije los procedimientos, codificaciones, in-



corporaciones de marcas y/o tipo de vehículos no previstos, formas de determinación del valor de los vehículos y correcciones necesarias a las marcas de los mismos, categorizaciones, subcategorizaciones, basándose en los siguientes parámetros: valor del vehículo, modelo, año de fabricación, peso, cilindrada, etc., a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 76°.- No tributarán este impuesto los automotores cuyos modelos correspondan a 1999 y anteriores y los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares cuyos modelos correspondan a 1999 y anteriores.

Exímese del pago de este impuesto a las motocicletas, motonetas y similares cuya cilindrada sea de hasta 100c.c. cuyo modelo corresponda a 2009 y anteriores.

ARTÍCULO 77°.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

- a) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se haya efectuado al 31 de Diciembre de 2018, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.
- b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido. El descuento previsto en este inciso será también de aplicación al caso de las nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, contempladas en el artículo 304 del Código Tributario, que se efectúen con fecha posterior al vencimiento previsto en el párrafo anterior, en la medida que el ingreso del impuesto anual proporcional se efectúe al momento de realizarse el trámite de radicación.
- c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a cada semestre, en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

ARTÍCULO 78°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar un reempadronamiento y/o codificación de todos los vehículos automotores existentes en la Provincia de San Juan, a los fines de proceder a la depuración de la base de datos del Impuesto del presente Título.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a excluir de la base de datos del Impuesto del presente Título, los vehículos que no figuren en la base de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automó-



tor y de Créditos Prendarios para la jurisdicción San Juan.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 79°.- El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Doscientos Ocho (\$208), para los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares, y de Pesos Cuatrocientos Dieciséis (\$416), para el resto de los vehículos.

TÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 80°.- La Dirección General de Rentas podrá mediante Resolución fundada, aplicar el mínimo establecido en el Artículo 36 de esta Ley, en aquellas multas que hayan quedado firmes aplicadas a las personas físicas y/o sucesiones indivisas, cuando medien causas excepcionales y contemplando la capacidad contributiva y la situación económica del contribuyente y su grupo familiar

ARTÍCULO 81°.- Los concesionarios del servicio de distribución de energía eléctrica deberán trasladar al usuario de dicho servicio el descuento previsto en el Artículo 64 de la presente Ley.

ARTÍCULO 82°.- Ratificar la exención del Impuesto de Sellos dispuesta en el Apartado 15.2 del Capítulo XV -Impuestos- del Pliego de Bases y Condiciones a favor de ENERGÍA SAN JUAN S.A. (ex EDESSA), respecto de los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se hayan firmado o se realicen con motivo de la privatización y de la Concesión otorgada, como también todos aquellos que se realizaron durante el proceso del concurso, la ejecución del Contrato de Transferencia, la Toma de Posesión y actos complementarios al mismo.

ARTÍCULO 83°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer por resolución fundada, en Unidades Tributarias (U.T.), tasas retributivas de servicios que no estén previstas en la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 84°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a autorizar por resolución fundada, a determinados agentes para legalizar fotocopias a presentar en esta Repartición.

TÍTULO XI DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 85°.- La vigencia de la presente ley, para los distintos impuestos, tasas y contribuciones reguladas por la misma, será a partir del Uno de Enero de 2019.

ARTÍCULO 86°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

Fdo.: Dr. Marcelo Jorge Lima

Vicegobernador de San Juan

Presidente Nato de la Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero - Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1870-I de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

Fdo.: Dr. Sergio Uñac - Gobernador
 “ CPN. Roberto Gattoni
 Ministro de Hacienda y Finanzas

ANEXO

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Son parte de la presente Edición Web Anexos correspondientes a la Ley N° 1870-I-
 Ley Impositiva Año 2019

DECRETOS

DECRETO N° 2234

San Juan, 20 de Diciembre de 2018.

VISTO:

El expediente N° 550.3747/2018, registro del Ente Provincial Regulador de la Electricidad, el ACTA ACUERDO suscripta entre la Provincia de San Juan y el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) y las empresas Barrick Exploraciones Argentina S.A. (BEASA) y Minera Argentina Gold S.A. (MAGSA), en fecha 05/12/2006, la ADDENDA a dicha ACTA ACUERDO de fecha 23/10/2012, y el CONVENIO TRANSACCIONAL-ACTA ACUERDO de fecha 28/11/2018, la Ley N° 789-A; y,

CONSIDERANDO:

Que por ACTA ACUERDO de fecha 05/12/2006 suscripta entre la Provincia de San Juan y el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) por una parte y las empresas Barrick Exploraciones Argentina Sociedad Anónima (BEASA) y Minera Argentina Gold Sociedad Anónima (MAGSA), por la otra parte.

Que BEASA y MAGSA comprometieron un aporte económico para la construcción y adecuación de obras de Infraestructura Eléctrica de la Provincia de San Juan.

Que mediante Notas reversales de fecha 28 de Abril de 2009 y 30 de Abril de 2009, la Provincia de San Juan, BEASA y MAGSA procedieron a la modificación del ACTA ACUERDO referida.

Que en fecha 23/10/2012, las partes suscribieron una ADDENDA al ACTA ACUERDO, ratificada por Decreto

del Poder Ejecutivo N° 1763-MI-12, mediante la cual quedan expresamente ratificadas todas y cada una de las obligaciones asumidas oportunamente por BEASA y MAGSA en el marco del ACTA ACUERDO, y se comprometen a redireccionar sus aportes previstos en la misma, para que dichos fondos sean aplicados a la Obra Línea Tramo San Juan- Rodeo 500 kV y Línea Tramo Mendoza-San Juan (adecuación a 500 kV).

Que BEASA y MAGSA, efectuaron los aportes correspondientes a la obra denominada en la ADDENDA del ACTA ACUERDO: “Tramo Mendoza- San Juan (adecuación a 500 kV)”, los

que fueron debidamente completados, monto que asciende a la suma de Dólares Estadounidenses Treinta y Siete Millones Trescientos Mil Ochocientos con 00/100 (USD 37.300.800).

Que por su parte, en fecha 28/11/2018, las parte suscribieron un CONVENIO TRANSACCIONAL-ACTA ACUERDO, a los fines de precisar y definir la mecánica de los desembolsos de los aportes comprometidos por LAS EMPRESAS al tramo Línea de Extra Alta Tensión ET Nueva San Juan - ET Rodeo 500 kV, conforme ACTA ACUERDO y ADDENDA suscripta oportunamente.

Que cabe destacar que en el texto del mencionado CONVENIO TRANSACCIONAL-ACTA ACUERDO ha quedado expresamente previsto que en caso de que los montos a aportar resultaren en exceso de los montos necesarios para la obra denominada Tramo San Juan - Rodeo, serán aportados al mismo fidecomiso y destinados por el EPRE a alguna obra de Infraestructura Eléctrica que directa o in-



directamente se encuentre relacionada con la posibilidad concreta y razonable de conexión de los Proyectos Veladero o Pascua Lama con el Sistema Argentino de interconexión (SADI).

Que ha intervenido Asesoría Letrada del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN JUAN
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Ratifíquese en todos sus términos el CONVENIO TRANSACCIONAL-ACTA ACUERDO suscripto en fecha 28/11/2018, entre la Provincia de San Juan y el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) por una parte y las empresas Barrick Exploraciones Argentina Sociedad Anónima (BEASA) y Minera Argentina Gold Sociedad de Responsabilidad Limitada (MAG), el cual forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.-

Fdo.: Dr. Sergio Uñac - Gobernador

“ Ing. Julio Ortíz Andino

Ministro de Infraestructura y
Servicios Públicos

NOTIFICACIONES

CONVOCATORIA CONSULTA PÚBLICA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL SABIO RUBÉN Y SABIO JAVIER ETAPA EXPLOTACIÓN "PROYECTO CANTERA DE ÁRIDOS C2" DEPARTAMENTO CHIMBAS

El Ministerio de Minería de la Provincia de San Juan, en el marco del Decreto N° 1679-SEM-2006, pone a disposición de toda persona física o jurídica con intereses en la consulta, el Expediente N° 1100-939-S-2018, registro del Ministerio de Minería, Caratulado "P/Informe de Impacto Ambiental-Etapa Explotación

- Proyecto "Cantera de Áridos C2" - Departamento Chimbas, que por Resolución N° 1099-MM-2018, se encuadra la calificación del Proyecto como: "Pequeño Emprendimiento Minero"; el que se encuentra en soporte magnético y/o en copias formatos A4 del original, a disposición de la ciudadanía, por el término de 5 (cinco) días hábiles, a partir del siguiente día de la última publicación. Las observaciones u objeciones debidamente fundadas que surjan de la Consulta Pública, deberán presentarse por escrito ante la Escribanía de Minas dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contando a partir del siguiente día hábil al vencimiento del plazo de Consulta Pública, refiriendo las presentaciones al expediente mencionado.-

Se informa que la realización de copias del citado informe, durante el periodo de la Consulta Pública, se hará a cargo del solicitante, en el caso del papel impreso, siendo gratuita la entrega en soporte magnético (CD).

Para compulsar las actuaciones y retirar copias se habilita la Dirección de Coordinación Administrativa del Ministerio de Minería, durante el plazo de la consulta, de lunes a viernes, en horario de 8:00 hs. a 12:00 hs. contra presentación del D.N.I. y registro de compulsas. Publíquese edicto por el término de tres (3) días hábiles. San Juan 15 de Noviembre de 2018.-
Fdo: Dr. Alberto V. Hensel - Ministro de Minería

Provincia de San Juan

N° 64. 279 Diciembre 21/27. \$ 1.270.-



LICITACIONES

GOBIERNO DE SAN JUAN
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Y SERVICIOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN DE CONTROL OPERATIVO
LICITACIÓN PRIVADA N° 07/2018
EXPEDIENTE N° 500-001504-2018

Llámesse a Licitación Privada N° 07/2018 (Ley Contabilidad) para el día **04 de Enero de 2019, a las 09:30 horas**, para la compra de “elementos de iluminación para Estadio San Juan del Bicentenario, precisamente Proyector, balasto y lámparas”, por ante las autoridades del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a constituirse en el 1° Subsuelo Núcleo 3 del Edificio Centro Cívico sitio en Av. Libertador 750 (O), autorizada por **Resolución N° 981-MI y SP-2018.-**

Presupuesto Oficial: \$ 497.068,00.-

Los pliegos de bases y condiciones tienen carácter gratuito y deben ser retirados en Dirección de Control Operativo, que funciona en 1° Subsuelo Núcleo 3 del Edificio Centro Cívico en horario de 8:00 a 12:00 horas de lunes a viernes.

Serán publicados para su consulta de manera íntegra en la página oficial

<http://infraestructura@sanjuan.gov.ar/>.

Las ofertas deberán presentarse en la Dirección de Control Operativo el día 04 de Enero del año 2019 hasta las 09:30 horas.-

Consultas telefónicas o vía correo electrónico: 0264-4305044 - 0264-4305336;

dco@sanjuan.gov.ar.

Fdo.: Mg. Ing. Andres Sastriques -

Director de Control Operativo - MI y SP-

Cta. Cte. 15.390 Diciembre 27 \$ 300.-

CONVOCATORIAS

CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
CLÍNICA ESPAÑA S.A., convoca a accionistas a Asamblea General Extraordinaria para el **día 18 de Enero de 2019 a las 20:00 hs.** en primera convocatoria y **21:00 hs.** en segunda convocatoria, a celebrarse en la Sede Social sita calle España 503, Norte, Capital, San Juan, a fin de dar tratamiento al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Primero: Designación de 2 (dos) accionistas para firmar el acta de asamblea.

Segundo: Consideración y aprobación del aumento de capital. Capitalización de Resultados no Asignados. Aumento de capital por la incorporación de nuevos accionistas.

Tercero: Modificación del Estatuto Social.

Cuarto: Tratamiento del Protocolo de Trabajo para Prácticas Profesionales de Clínica España S.A..

Accionistas deberán comunicar asistencia a Asamblea, tres días hábiles antes de su celebración.-

San Juan, 20/12/2018.-

Fdo: Sebastián David Bettera - Presidente

N° 64.886 Diciembre 21/ Enero 02. \$ 1.000.-

CONVOCATORIA A ASAMBLEA

GENERAL ORDINARIA

DIARIO DE CUYO

Convócase a los accionistas de FRANCISCO MONTES S.A.C.I.F. a Asamblea General Ordinaria, en el domicilio de calle Mendoza 370 Sur- San Juan, el **día 14 de Enero de 2019, a las 10 horas**, en primera citación y a las **11 horas** en segunda citación, con el fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1°) Designación de dos accionistas para que junto al Presidente firmen el acta de la Asamblea.

2°) Consideración de la documentación Art. 234, Inciso 1°) Decreto Ley 19.550/72 correspondiente al 58° Ejercicio Económico cerrados el 31 de Marzo de 2018 incluyendo el análisis de su presentación con posterioridad al término legal.



3°) Consideración de la gestión de los Sres. Directores y Síndicos.

4°) Distribución de los resultados. Retribución en exceso del límite del Art. 261 LSC

5°) Elección de un Síndico Titular y un Síndico Suplente por el término de un año.

La Asamblea deliberará en la sede social, debiendo los accionistas comunicar su asistencia con anticipación de tres días (Art. 238, Ley 19.550).

Fdo: Lic. Francisco José Montes - Presidente
FRANCISCO JOSÉ MONTES S.A.C.I.F.

N° 64.304 Diciembre 20/28 \$ 1.125.-

EDICTOS JUDICIALES

EDICTOS

EDICTO

Segundo Juzgado de Familia, Autos N° 58.679, "VICENTELA, Stella Mary c/VICENTELA, Rogelio Luis y MONTAÑA, Washington Eusebio s/Impugnación de Reconocimiento y Filiación Extramatrimonial", cita y corre traslado de la demanda por quince días a ROGELIO LUIZ VICENTELA, para que comparezca, constituya domicilio y la conteste bajo apercibimiento de los Arts. 40, 58 y 318 del CPC. Publíquese dos días. San Juan, 13/12/2018. Fdo.: Carlos Alberto Palacios, Secretario de Paz Letrado.

N° 64.921 Diciembre 26-27. \$ 180.-

EDICTO

El **Juzgado Comercial Especial de la Ciudad de San Juan**, a cargo del Dr. Javier Vázquez, hace saber por cinco días que **en los autos N° 5642, caratulados "Mesquida, Gabriel C. - S/Concurso Preventivo (Garante)"**, en fecha 12/11/2018 ha sido declarada la apertura del concurso preventivo de Gabriel Carlos Mesquida, D.N.I. N° 8.665.012, C.U.I.T. N° 20-08664012-7, con domicilio en Ruta 40 y calle

La Troja, Rawson, San Juan. Fecha de Presentación: 16/10/2018. Hasta el 28/02/2019 los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación de créditos en el domicilio del Estudio PÉREZ M. y Asociados, de Ignacio de la Roza 86 Oeste, 4° Piso "C", Ciudad, San Juan. Horarios de Atención: martes y jueves, de 18 a 21 hs. Informe Individual: 16/04/2019. Informe General: 30/05/2019. Audiencia Informativa: 15/11/2019, a las 10 hs, en el recinto del Tribunal. Vencimiento período de exclusividad: 26/11/2019.-

Fdo: Dr. Javier A. Vázquez, Juez. Joyce E. Sastriques Dunlop, Pro Secretaria Auxiliar.-

N° 64.817 Diciembre 19/27. \$ 1.070.-

EDICTO

El **Juzgado Comercial Especial de la Ciudad de San Juan**, a cargo del Dr. Javier Vázquez, hace saber por cinco días que **en los autos N° 5641, caratulados "Ortega, Dolores - S/Concurso Preventivo (Garante)"**, en fecha 12/11/2018 ha sido declarada la apertura del concurso preventivo de Dolores Ortega, D.N.I. N° 5.643.995, C.U.I.T. N° 27-05643995-7, con domicilio en Ruta 40 y calle La Troja, Rawson, San Juan. Fecha de Presentación: 16/10/2018. Hasta el 28/02/2019 los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación de créditos en el domicilio del Estudio PÉREZ M. y Asociados, de Ignacio de la Roza 86 Oeste, 4° Piso "C", Ciudad, San Juan. Horarios de Atención: martes y jueves, de 18 a 21 hs. Informe Individual: 16/04/2019. Informe General: 30/05/2019. Audiencia Informativa: 15/11/2019, a las 10 hs, en el recinto del Tribunal. Vencimiento período de exclusividad: 26/11/ 2019.- Fdo: Dr. Javier A. Vázquez, Juez. Joyce E. Sastriques Dunlop, Pro Secretaria Auxiliar.-

N° 64.818 Diciembre 19/27. \$ 1.050.-



REMATES

EDICTO

Tercer Juzgado Civil de San Juan, en autos N° 162.359 "LORENZO MIRA RICARDO D. C/DIEZ JORGE DANIEL S/PREPARA VÍA EJECUTIVA", comunica que el martillero Juan Carlos Billordo, el **06 de Febrero de 2019 a las 09:00 hs.** en Av. Rawson 839 Sur - San Juan, **rematará** a base libre, dinero de contado y al mejor postor: los derechos y acciones que le corresponden al Sr. Jorge Daniel Diez - D.N.I. 14.878.413, como actor, ejecutante y/o acreedor **en autos N° 157.323 "DIEZ, JORGE DANIEL C/CONCA ZAMORA, JUAN MARCELO S/EJECUTIVO"**, que tramitan por ante el **Cuarto Juzgado Civil de San Juan**. El comprador abonará en el acto del remate el 10% de comisión al martillero y el valor total de lo subastado. Publíquese edictos por dos días en el Boletín Oficial y un diario local.- San Juan, 19 de Diciembre de 2018. Fdo.: Viviana Temis Costantini, Abogada Secretaria de Paz Letrada.

N° 64.926 Diciembre 26-27. \$ 450.-

EDICTO JUDICIAL

Por resolución del **Tercer Juzgado Laboral de San Juan**, a cargo de la Sra. Juez Dra. Estela Rodríguez de Flores, **en Autos N° 32.160, caratulados: "BASTIAS, Jorge Alfredo c/LATIN URANIUM S.R.L. y Otra s/Ordinario"**; el Martillero Sr. Eduardo BARBANO, el **día 12 de Febrero de 2019 a las 9,30 horas**, en su domicilio de calle Aberastain N° 161 Norte, Ciudad, San Juan; procederá a subastar, a base libre, dinero de contado y al mejor postor, más comisión del Martillero (diez por ciento) 10 %; los siguientes bienes: 1)- Automóvil marca Chevrolet, sedan 4 puertas, modelo: AVEO LT 1.6 N AT, Año

2011, motor: Chevrolet N° F16D37628701, chasis N° 3G1TC5CF5BL125494, Dominio: KGA 124; 2)- Camioneta marca Toyota, Pick-Up, Hilux 4 x 4 CD SR C/AB 3.0 TDI, modelo: 2011, motor Toyota: 1KD-5281184, chasis: 8AJFZ22G6B5016522, Dominio: JUU 944. Ambos vehículos serán vendidos en el estado en que se encuentran. Ambos vehículos registran deuda en concepto de Impuesto a la Radicación del Automotor, informado por la Dirección Gral. de Renta a fs. 443 y fs. 444, según el siguiente detalle: Automóvil Dominio JUU 944, \$ 17.183,48 al 30/10/2018; Camioneta Dominio KGA 124 \$ 11.170,38 al 30/10/2018. A los fines de examinar sendos vehículos antes de la subasta por parte de los interesados, comunicarse con el Martillero al celular N° 155066939 o al teléfono fijo 4212208. San Juan, 18 de Diciembre del año 2018. Fdo.: Valeria Galovi- che, Actuario.

N° 3361 Diciembre 26-27. \$ Eximido.-

RAZÓN SOCIAL

EDICTO

Por disposición del **Juzgado Comercial Especial**, Secretaría del Registro Público de Comercio, **en autos N° 23.735, caratulados: "VIRTUS S.A.S. - S/INSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTO CONSTITUTIVO (S.A.S.)"**, se ordenó la publicación por el término de un día en el Boletín Oficial del Instrumento Constitutivo, cuyos enunciados son: Socios: Eduardo Mauricio Ibarra, DNI N° 21.358.437, CUIL 20-21358437-6, nacido el 14/06/1970, de nacionalidad argentino, estado civil: divorciado, profesión: Empleado, con domicilio en calle San Luis 61, Barrio Obrero, Rawson. Fecha de Constitución: Instrumento constitutivo del 14/11/2018 y del acta complementaria del 10/12/2018. Denominación: VIRTUS S.A.S. Domicilio: Calle General Paz este

263, Capital, San Juan. Fecha de cierre de ejercicio: 31 de Diciembre. Plazo de duración: 99 años. Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tameras y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Culturales y educativas; (d) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (e) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (f) Inmobiliarias y constructoras; (g) Inversoras, financieras y fideicomisos; (h) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (i) Salud, y (j) Transporte. Capital Social: \$ 22.600,00, representado por acciones escriturales de \$ 1 v/n c/u y de un voto, suscriptas de acuerdo al siguiente detalle: Eduardo Mauricio Ibarra, 22.600 acciones. El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en dinero. El saldo restante será integrado como fecha límite el día 9 de diciembre de 2019.

Administración: Titular: Eduardo Mauricio Ibarra, DNI N° 21.358.437, CUIL 20-21358437-6; Suplente: Adriel Anibal Fernandez Santander, DNI N° 35.734.761, CUIL 20-35734761-1.- San Juan, 21 de Diciembre de 2018.

Fdo.: Dra. María Josefina Lucero S., Firma Autorizada. Registro Público de Comercio, San Juan.-

N° 64.931 Diciembre 27. \$ 460.-

EDICTO

Por disposición del **Juzgado Comercial Especial**, Secretaría del Registro Público de Comercio, en autos N° 23.734, caratulados: "**FERNANDEZ SANTANDER S.A.S. - S/INSCRIPCIÓN DE INS-**

TRUMENTO CONSTITUTIVO (S.A.S.)", se ordenó la publicación por el término de un día en el Boletín Oficial del Instrumento Constitutivo, cuyos enunciados son: Socio: Adriel Anibal Fernandez Santander, DNI N° 35.734.761, CUIL 20-35734761-1, nacido el 19/01/1991, de nacionalidad argentino, estado civil: soltero, profesión: Abogado, con domicilio en calle San Luis 61, Barrio Obrero, Rawson, San Juan. Fecha de Constitución: Instrumento constitutivo del 16/11/2018 y del acta complementaria del 10/12/2018. Denominación: FERNANDEZ SANTANDER S.A.S.. Domicilio: Calle General Paz este 263, Capital, San Juan. Fecha de cierre de ejercicio: 31 de Diciembre. Plazo de duración: 99 años. Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tameras y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Culturales y educativas; (d) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (e) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (f) Inmobiliarias y constructoras; (g) Inversoras, financieras y fideicomisos; (h) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (i) Salud, y (j) Transporte. Capital Social: \$ 22.600,00, representado por acciones escriturales de \$ 1 v/n c/u y de un voto, suscriptas de acuerdo al siguiente detalle: Adriel Anibal Fernandez Santander, 22.600 acciones. El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en dinero. El saldo restante será integrado como fecha límite el día 9 de diciembre de 2019. Administración: Titular: Adriel Anibal Fernandez Santander, DNI N° 35.734.761, CUIL 20-35734761-1; Suplente: Noelia



Desiré Sirvente Valdez, DNI N° 35.509.857, CUIL 27-35509857-0.- San Juan, 18 de Diciembre de 2018. Fdo.: Dra. María Josefina Lucero S., Firma Autorizada. Registro Público de Comercio, San Juan.-

N° 64.934 Diciembre 27. \$ 460.-

EDICTO

Por disposición del **Juzgado Comercial Especial**, Secretaría del Registro Público de Comercio, **en autos N° 23.785, caratulados: "NUEVO AIRE S.A.S. - S/INSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTO CONSTITUTIVO (S.A.S.)"**, se ordenó la publicación por el término de un día en el Boletín Oficial del Instrumento Constitutivo, cuyos enunciados son: Socio: Claudia Edith Fernández Olivieri, DNI N° 26.791.783, CUIL 27-26791783-9, nacido el 7/12/1978, de nacionalidad argentina, estado civil: casada, profesión: Contadora, con domicilio en Barrio Estación Conlara Mz. 374 lote 7, Sta. Rosa del Conlara, San Luis. Fecha de Constitución: Instrumento constitutivo del 5/12/2018. Denominación: Nuevo Aire S.A.S.. Domicilio: Calle General Paz este 263, Capital, San Juan. Fecha de cierre de ejercicio: 31 de Diciembre. Plazo de duración: 99 años. Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamberas y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Culturales y educativas; (d) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (e) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (f) Inmobiliarias y constructoras; (g) Inversoras, financieras y fideicomisos; (h) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en

todas sus formas; (i) Salud, y (j) Transporte. Capital Social: \$ 22.600,00, representado por acciones escriturales de \$ 1 v/n c/u y de un voto, suscriptas de acuerdo al siguiente detalle: Claudia Edith Fernández Olivieri, 22.600 acciones. El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en dinero. El saldo restante será integrado como fecha límite el día 9 de diciembre de 2019. Administración: Titular: Claudia Edith Fernández Olivieri, DNI N° 26.791.783, CUIL 27-26791783-9; Suplente: Víctor Manuel Fernández Rivero, DNI N° 24.480.976, CUIL 20-24480976-7. San Juan, 20 de Diciembre de 2018. Fdo.: Dra. María Josefina Lucero S., Firma Autorizada. Registro Público de Comercio, San Juan.-

N° 64.932 Diciembre 27. \$ 460.-

EDICTO

Por disposición del **Juzgado Comercial Especial**, Secretaría del Registro Público de Comercio, **en autos N° 23.673, caratulados: "ORDUÑA FERNANDEZ S.A.S. - S/INSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTO CONSTITUTIVO (S.A.S.)"**, se ordenó la publicación por el término de un día en el Boletín Oficial del Instrumento Constitutivo, cuyos enunciados son: Socios: A) María Victoria Orduña Jiménez, DNI N° 35.506.313, CUIL 20-35506313-6, nacida el 11/05/1991, de nacionalidad argentina, estado civil: soltera, profesión: Contadora, con domicilio en Mzna. 29 Casa 10 S/N, B° Natania XV, Rivadavia, San Juan, y B) Claudia Graciela Fernández, DNI N° 18.499.055, CUIL 27-18499055-0, nacida el 18/09/1967, de nacionalidad argentina, estado civil: soltera, profesión: Contadora, con domicilio en la calle Rivadavia sur 1897, B° Jardín Policial, Rivadavia, San Juan. Fecha de Constitución: Instrumento constitutivo del 26/11/2018 y del acta complementaria del 10/12/2018. Denominación: ORDUÑA FERNANDEZ S.A.S.. Domicilio: Calle Rivadavia sur 1897, B° Jardín Policial, Rivadavia, San Juan. Fecha de cierre de ejercicio: 31 de Diciembre. Plazo de duración: 99 años. Objeto: La so-



tividad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamberas y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Culturales y educativas; (d) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (e) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (f) Inmobiliarias y constructoras; (g) Inversoras, financieras y fideicomisos; (h) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (i) Salud, y (j) Transporte. Capital Social: \$ 22.600,00, representado por acciones escriturales de \$ 1 v/n c/u y de un voto, suscriptas de acuerdo al siguiente detalle: María Victoria Orduña Jiménez, 11.300 acciones, y Claudia Graciela Fernández, 11.300 acciones. El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en dinero, aportando cada socia la misma cantidad en esta ocasión.

El saldo restante será integrado como fecha límite el día 9 de diciembre de 2019. Administración: Titular: María Victoria Orduña Jiménez, DNI N° 35.506.313, CUIL 20-35506313-6; Suplente: Claudia Graciela Fernández, DNI N° 18.499.055, CUIL 27-18499055-0.- San Juan, 21 de Diciembre de 2018. Fdo.: Dra. María Josefina Lucero S., Firma Autorizada. Registro Público de Comercio, San Juan.-

N° 64.935 Diciembre 27. \$ 550.-

USUCAPIÓN

EDICTO

El **Primer Juzgado Civil de San Juan, autos N° 140.188, "OLIVERA, YOLANDA ROSARIO - S/Adquisición de Dominio por Usucapión Abreviado"**, cita y emplaza a presuntos herederos del

titular registral, Sres. JORGE CREMADES y NORA CREMADES y/o terceros interesados en el inmueble a usucapir, destinado a vivienda, sito en calle Independencia s/n de Va. Cremades del Dpto. Pocito inscripto en el Registro Inmobiliario bajo el N° 342, F° 355 T° 3 del Dpto. de Pocito del año 1932 (en mayor extensión) a nombre de JOSÉ MANUEL CREMADES, N.C. 05-41-789648 cuyas Nomenclaturas Catastrales de origen N° 0541/800640-790640- 780640- 780630 s/ plano de mensura Nro. 05-4632, inscripto en la Dirección Gral. de Geodesia y Catastro con fecha 5 de Junio de 2001, realizado por el Ing. Agrimensor Enzo E. Ferrarini linda y mide: Norte: con N.C. 05-41-810640, mide 55,34 mts., Sur: con N.C. 0541/770630, mide 56,75 mts. propiedad de Jacinto Brizuela, Este: con calle Independencia, mide 59,65mt. y Oeste: con N.C. 0541-800510, mide 59,49mt. encerrando una Superficie total de 3.338,36m2, actualizado 27 de Diciembre de 2013, para que dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la última publicación, comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial, publíquese dos días en el Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 4 de Diciembre de 2018. Hugo Ricardo Lucero, Oficial Mayor - Actuario- Firma Autorizada.-

N° 64.927 Diciembre 26-27. \$ 650.-

EDICTO

Sr. Juez del Octavo Juzgado Civil, en autos N° 158.088, caratulados "MARINERO, GLADIS ORTENCIA - S/ADQUISICIÓN DE DOMINIO POR USUCAPIÓN ABREVIADO", ha dictado la Resolución la que en su parte pertinente dice: "San Juan, 05 de Diciembre de 2018. VISTO...: Y CONSIDERANDO...: RESUELVO: I) Admitir la demanda instaurada por la Sra. Gladis Ortencia Marinero, declarando que ha adquirido por posesión veinteañal el dominio del inmueble NC N° 04-46-950300, ubicado en calle Dr. Ortega 988 (Oeste), V°



Krause, Departamento Rawson, San Juan, cuyos límites y linderos son: al Norte con calle Dr. Ortega y mide 37,52 mts.; al Este con parcela NC N° 04-46-950320 y mide 20,75 mts.; al Sur con parcela NC N° 04-46-940300 y mide 41,85 mts.; y al Oeste con calle Manuel Lemos y mide en dos puntos 6,11 mts. y 16,70 mts.; encerrando una superficie total de Ocho-cientos Sesenta y Cinco con Cuarenta y Tres Metros Cuadrados (865,43 m2) según plano de mensura N° 04-13449-15. II) Ordenar que una vez consentida y firme la presente, se inscriba el dominio en el Registro General Inmobiliario a nombre de la nueva titular, disponiendo para ello la cancelación del dominio anterior. A tal fin, oficiase al Registro General Inmobiliario y demás reparticiones oficiales pertinentes, previa acreditación del pago de las tasas y servicios que gravan el inmueble. Publíquese edictos por dos (2) días en el diario local y en el Boletín Oficial. Protocolícese, agréguese copia a los autos y notifíquese.- Fdo.: Dr. Walter Otiñano, Juez. Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 64.928 Diciembre 26-27. \$ 730.-

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

EDICTO

Noveno Juzgado Civil, en autos N° 167.405, “CERDERA, SARA PILAR Y CERDERA, JORGE - S/Prescripción Adquisitiva”, cita por edictos por dos días en el Boletín Oficial y en un diario local, emplazando a terceros interesados que se consideren con derecho sobre el inmueble a usucapir ubicado en calle Av. Rioja 905 Sur, esquina Belgrano, Capital, N.C. N° 01-55-465287, para que en el plazo de diez días comparezca/n a tomar la intervención que en derecho corresponde en este proceso, bajo apercibimiento de designar a la Defensoría Oficial de Turno para que lo represente.- Fdo: Dr. Pablo Nicolás Oritja, Juez. Dra. Guadalupe Victoria, Firma Autorizada.-

N° 64.930 Diciembre 27-28. \$ 250.-

EDICTO

El Juzgado Letrado de Jáchal, en autos N° 22.671, caratulados, “ESPEJO DE ESPEJO, MARGARITA EVANGELISTA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - HOY RECONSTRUCCIÓN”, que tramitan ante el Juzgado Letrado de Jáchal, el Sr. Juez que entiende en la causa ha dictado la siguiente sentencia: Jáchal, 23 de septiembre de 1982: AUTOS: VISTOS: Y CONSIDERANDO: RESUELVO: Declarar en cuanto hubiere lugar en derecho y sin perjuicio de terceros que doña MARGARITA EVANGELISTA ESPEJO DE ESPEJO, ha adquirido por prescripción adquisitiva veintañal el inmueble ubicado en calle Florida N° 930, Ciudad de Jáchal, cuyos límites son: al NORTE: calle Florida; SUR: Rodolfo Gardi, Benigno Figueroa, Ignacio Tejada y Alberto Quiroga; ESTE: Brígida Noelia Salas y otras y OESTE: Miguel Ángel Robledo abarcando superficie total según de mensura de 2438,01 mts; 2) Publíquese edictos por dos veces en el Boletín Oficial y en un diario local. Inscríbese en el Registro General de la Propiedad y demás reparticiones públicas que corresponda y dese copia si se solicita. Protocolícese, agréguese copia autorizada a los autos. Notifíquese.- Fdo: Dr. Juan Carlos Peluc Noguera, Juez. OTRA SENTENCIA QUE DICE: San Juan, Jáchal 10 de agosto de 2017: VISTOS... Y CONSIDERANDO... RESUELVO: Aclarar la sentencia de fs. 10/12, respecto de la resolutive del fallo, siendo correcta: El Inmueble Usucapido al Norte limita con calle Florida punto 1-2 mide 33,60mts; SUR: limita con el Sr. Rodolfo Gordi, Sr. Benigno Figueroa, Sr. Ignacio Tejada y el Sr. Alberto Quiroga punto 4-5 mide 43,10 mts; ESTE: limita con el Sr. Miguel Ángel Robledo puntos 5-1 mide 64,40mts y OESTE: limita con la Sra. Brígida Noelia Salas y otras pto 3-4 mide 50,22 mts y pto 2-3 mide 14,57 mts..

Fdo: Pablo Nicolás Oritja, Juez. Dr. Gustavo Marcelo Berreta, Pro Secretario Civil.-

N° 64.916 Diciembre 26-27. \$ 840.-

EDICTO

Primer Juzgado Civil, a cargo del Dr. Héctor Rollán, en autos N° 163.905, caratulados "**Otarola, Ricardo Pablo - Prescripción Adquisitiva**", cita a Vicente Más Garcés en su carácter de titular registral y/o herederos y/o a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en calle Estado de Israel 849 oeste, Rawson, San Juan, N.C. 04-21-660110, que limita: NORTE: con inmueble N.C. 04-21-680100, mide 14,06 mt.; SUR: con calle Estado de Israel, mide 14,05 mt.; ESTE: con inmuebles N.C. 04-21-670120, N.C. 04-21-670130, N.C. 04-21-641121 y N.C. 04-21-630120, mide 42,10 mt.; OESTE: con inmueble N.C. 04-21-672100, mide 42,08 mt.; plano de mensura N° 04/13813-16, superficie S/M 589,20 m2, destino vivienda y galpón; para que dentro del plazo de tres (3) días a partir de la última notificación se presenten bajo apercibimiento de designar Defensor Oficial en caso de incomparecencia (Art. 305 Ley 988-O). Publíquese edictos por dos días en Boletín oficial y diario local.- San Juan, 19 de Diciembre de 2018. Hugo Ricardo Lucero, Oficial Mayor-Actuario-Firma Autorizada.-

N° 64.903 Diciembre 26-27. \$ 470.-

EDICTO

Séptimo Juzgado Civil, en autos N° 115.090, "**CASTRO, BERNARDA ADELA ADELFA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**", por lo que de conformidad a los Arts. 3999, 4015 y ccetes. del Código Civil, Ley 14.159, y Art. 47 de la Ley 56-O modificada por Ley 8037 RESUELVO: 1°) Declarar que la Sra. Bernarda Adela Adelfa Castro, ha adquirido por prescripción adquisitiva veinteañal al 01/12/1969, el dominio del inmueble ubicado en calle Ameghino N° 227 (Sur), Capital, Provincia de San Juan, N.C. de origen 01-44360620, plano 01/27.044/09, con una superficie según mensura de

809,70 m2, límites y linderos son: Al Norte con N.C. 01-44-384570 y 01-44-370590, punto 1-2 y mide 54,60 mts; Sur: Con parcelas N° 01-44-330570 y 01-44-361621 y mide 54,53 mts; Este: Con calle Ameghino, punto 2-3, mide 14,61 mts; Oeste: Con Parcela 01-44-350550 punto 4-1 mide 15,08 mts.; 2°) Ordénase la inscripción de dominio a nombre de Bernarda Adela Adelfa Castro. Oportunamente, gírense las fichas pertinentes al Registro General Inmobiliario. 3°) Ordenar la cancelación del dominio anterior inscripto a nombre de Castro Ramón y Gonzalez Rosa, bajo el N° 3604, F°4, T° 16 del Departamento Capital - Zona B, Año 1948, a cuyo fin cúrsese oficio de estilo al registro General Inmobiliario. 3°) Publíquese edictos por dos días en el Boletín Oficial y en el diario local.- San Juan, 26 de Noviembre de 2018. Fdo: Dr. Héctor Rollán, Juez Subrogante. Dra. Mariela Iglesias Galante, Secretaria de Paz.-

N° 64.919 Diciembre 26-27. \$ 690.-

SUCESORIOS**EDICTO**

Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de VÍCTOR ÁNGEL FIGUEROA, L.E. N° 7.808.053, en autos N° 167.509, caratulados "**FIGUEROA, VÍCTOR ÁNGEL - S/Sucesorio**". Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 17 de Diciembre de 2018. Fdo. Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 64.900 Diciembre 21/27. \$ 60.-

**EDICTO**

Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de JUAN JOSÉ ARRAEZ y de CARMEN PALOMO, **en autos N° 168.303, caratulados "ARRAEZ, JUAN JOSÉ Y PALOMO, CARMEN - S/Sucesorio"**. Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 19 de Diciembre de 2018. Fdo. Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 64.875 Diciembre 21/27. \$ 60.-

EDICTO

Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ROBERTO FLORENCIO BOHEMI, **en autos N° 167.341, caratulados "BOHEMI, ROBERTO FLORENCIO - S/Sucesorio"**. Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 7 de Diciembre de 2018. Fdo. Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 64.871 Diciembre 21/27. \$ 60.-

EDICTO

El **Tercer Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de MEISSL, ROBERTO FRANCISCO, D.N.I. N° 6.725.392 a estar en derecho en el término de treinta días **en autos N° 168.544, caratulados "MEISSL, ROBERTO FRANCISCO - S/Sucesorio"**. Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -Conf. Art. 692 in fine del C.P.C.- Fdo.: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, 18 de Diciembre de 2018. Fdo. Dr. Arturo Velert Vita, Pro Secretario Auxiliar.- N° 64.872 Diciembre 21/27. \$ 60.-

EDICTO

El **Tercer Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de LUJÁN, PEDRO GABRIEL, D.N.I. N° 6.748.680 a estar en derecho en el término de treinta días **en autos N° 167.985, caratulados "LUJÁN, PEDRO GABRIEL - S/Sucesorio"**. Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -Conf. Art. 692 in fine del C.P.C.-

Fdo.: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, 13 de Diciembre de 2018. Fdo. Dr. Arturo Velert Vita, Pro Secretario Auxiliar.-

N° 64.889 Diciembre 21/27. \$ 60.-

EDICTO

Séptimo Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de TOMAS CLAUDIO GALLARDO, D.N.I. 3.152.255 Y MARÍA ESTHER IBACETA, D.N.I. 8.085.252 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 168.435, caratulados "GALLARDO, TOMAS CLAUDIO Y IBACETA, MARÍA ESTHER - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art. 2293° cc y ss C.C.y C.N.).- San Juan, 18 de Diciembre de 2018. Fdo: Dr. Mariano Juárez Prieto, Secretario.-
N° 64.881 Diciembre 21/27. \$ 60.-

EDICTO

Séptimo Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de VICTORIO NESMAN, D.N.I. 11.481.104 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 168.060, caratulados "NESMAN, VICTORIO - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art. 2293° cc y ss C.C.y C.N.).- San Juan, 7 de Diciembre de 2018. Fdo: Dr. Mariano Juárez Prieto, Secretario.-
N° 64.878 Diciembre 21/27. \$ 60.-

EDICTO

El **Tercer Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de IBAÑEZ, AIDA MERCEDES, D.N.I. N° 3.750.385 a estar en derecho en el término de treinta días **en autos N° 168.135, caratulados "IBAÑEZ, AIDA MERCEDES - S/Sucesorio"**. Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -Conf. Art. 692 in fine del C.P.C.- Fdo.: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, 19 de Diciembre de 2018. Fdo. Dr. Arturo Velert Vita, Pro Secretario Auxiliar.-

N° 64.905 Diciembre 26/28. \$ 60.-

EDICTO

El **Tercer Juzgado Civil**, cita y emplaza a herederos y acreedores de ALDANA, MARÍA ANGÉLICA, D.N.I. N° 8.065.720 y de SÁNCHEZ, JUAN ROGER, D.N.I. N° 6.730.447 a estar en derecho en el término de treinta días **en autos N° 168.439, caratulados "ALDANA, MARÍA ANGÉLICA Y SÁNCHEZ, JUAN ROGER - S/Sucesorio"**. Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local y cítese a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo para que dentro de treinta días lo acrediten y se presenten en este proceso. Aclárese en el edicto, que el plazo previamente fijado comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales -Conf. Art. 692 in fine del C.P.C.-



Fdo.: Dr. Luis Arancibia, Juez. San Juan, de Diciembre de 2018. Fdo. Dra. María Alejandra Conca, Abogada - Secretaria.-

N° 64.920 Diciembre 26/28. \$ 60.-

EDICTO

El **5° Juzgado Civil, en los autos N° 168.328, caratulados "QUIROGA, LEONARDO FERMÍN - S/Sucesorio"**, cita y emplaza en el término de 30 días a herederos y acreedores de QUIROGA, LEONARDO FERMÍN. Publíquense edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- Fdo: Dr. Carlos Fernández Collado, Juez. San Juan, 18 de Diciembre de 2018. Fdo. Dra. Paola Cassab Bianchi, Abogada - Secretaria.-

N° 64.311 Diciembre 26/28. \$ 60.-

EDICTO

El **Juzgado de Paz Letrado de Angaco de la Provincia de San Juan**, cita y emplaza por treinta días, a herederos y acreedores de PAREDES, JUAN IRENO M.I. 3.140.522, para que comparezcan y hagan valer sus derechos, **en autos N° 5810/18, caratulados "PAREDES, JUAN IRENO - S/Sucesorio"**. Publíquese edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario local, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 682, 683 y 692 del C.P.C.. San Juan, 19 de Diciembre de 2018. Fdo. Dra. Mabel Susana López, Juez. Tatiana Florentina Navarro, Actuario.-

N° 64.925 Diciembre 26/28. \$ 60.-

EDICTO

Noveno Juzgado Civil, cita y emplaza a herederos y acreedores de AMELIA ESTHER GRECO, D.N.I. 8.085.030 a estar a derecho en el término de treinta días **en autos N° 162.052, caratulados "CRIADO, NÉSTOR JOSÉ Y GRECO, AMELIA ESTHER - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde

el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

Publíquese edictos por el plazo de 3 días en el Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 19 de Diciembre de 2018. Fdo: Dra. Viviana Fuentes, Secretaria de Justicia de Paz.-

N° 64.907 Diciembre 26/28. \$ 60.-

EDICTO

Primer Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de REINOSO, REYNA MARGARITA, (D.N.I. 5.685.034) a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 167.960, caratulados "REINOSO, REYNA MARGARITA - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art. 2286° y 2293° cc y ss C.C. y C.N.).- San Juan, 14 de Diciembre de 2018. Fdo. Mirna Silvana Morales, Jefe de Despacho.-

N° 64.933 Diciembre 27/Enero 02. \$ 60.-

EDICTO

Primer Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de SOMERVILLE, RODRIGO EMANUEL, (D.N.I. 34.459.464), a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 168.381, caratulados "SOMERVILLE, RODRIGO EMANUEL - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art. 2286°



y 2293° cc y ss C.C. y C.N.).- San Juan, 21 de Diciembre de 2018. Fdo. Mirna Silvana Morales, Jefe de Despacho.-

N° 64.941 Diciembre 27/Enero 02. \$ 60.-

EDICTO

Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minería de San Juan, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de JOSÉ CAMILO BUSTOS, DNI N° M6.769.550, **en autos N° 168.185, caratulados "BUSTOS, JOSÉ CAMILO - S/Sucesorio (Conex. con Exp. 102.462)"**. Hágase saber que sólo se incluirán en la declaratoria de herederos a los titulares de la vocación hereditaria que, además de justificar el vínculo con el causante, acepten la herencia en forma expresa o se acredite en autos que ha existido aceptación tácita de la misma, conforme Art. 2294 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio del derecho que asiste a los coherederos y acreedores de hacer uso de la facultad que le otorga el Art. 2289 del mismo cuerpo legal. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y en un diario local.- San Juan, 7 de Noviembre de 2018. Fdo. Alejandra Morales, Jefe de Despacho.-

N° 64.938 Diciembre 27/ Enero 02. \$ 60.-

EDICTO

Séptimo Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de JUAN CARLOS NORINO SCALZOTTO, D.N.I. 8.328.597 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 167.815, caratulados "SCALZOTTO, JUAN CARLOS NORINO - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art. 2293°

cc y ss C.C.y C.N.).- San Juan, 14 de Diciembre de 2018. Fdo: Dr. Mariano Juárez Prieto, Secretario.-

N° 64.942 Diciembre 27/ Enero 02. \$ 60.-

EDICTO

Séptimo Juzgado Civil de San Juan, cita y emplaza a herederos y/o acreedores de ESTEBAN JORGE VERA, D.N.I. 6.753.190 Y NORMA PERLA DE LA VEGA, D.N.I. 6.051.102 a estar en derecho en el plazo de treinta (30) días **en autos N° 4340, caratulados "VERA, ESTEBAN JORGE Y DE LA VEGA, NORMA PERLA - S/Sucesorio"**. Este plazo comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales. Publíquese edictos por el plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local.

Sólo serán declarados herederos quienes justifiquen el vínculo con el causante y acepten la herencia (cfr. Art. 2293° cc y ss C.C.y C.N.).- San Juan, 21 de Diciembre de 2018. Fdo: Dr. Mariano Juárez Prieto, Secretario.-

N° 64.937 Diciembre 27/ Enero 02. \$ 60.-

EDICTO

El Juez del Décimo Primer Juzgado Civil, Comercial y Minería, cita y emplaza por treinta días, a herederos y acreedores de MOLINA, HONORINDA **en autos N° 167.339, caratulados "MOLINA, HONORINDA - S/Sucesorio"**. Publíquese por un día en el Boletín Oficial.- San Juan, 21 de Diciembre de 2018. Fdo: Dra. María Lorena Delgado, Abogada - Secretaria.-

N° 64.945 Diciembre 27. \$ 60.-

RECAUDACIÓN DIARIA

Publicaciones.....	\$	2.540,00
Impresiones.....	\$	--
Venta Boletines Oficiales....	\$	220,00
Total.....	\$	2.760,00

26-12-18